

608



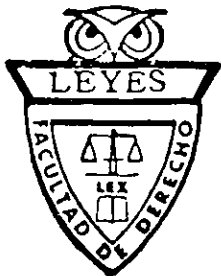
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

STATUS JURIDICO DE LA EMPRESA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VELAZQUEZ RANGEL HECTOR



DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO. ASESOR: MAESTRO FRANCISCO RIVERA ALVELAIS

MEXICO, D. F.

ENERO DE 2000

277272



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO.

ASESOR: MAESTRO FRANCISCO RIVERA ALVELAIS

TITULO: STATUS JURIDICO DE LA EMPRESA EN MEXICO

AUTOR: VELAZQUEZ RANGEL HECTOR

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.

El alumno HECTOR VELAZQUEZ RANGEL, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "**STATUS JURIDICO DE LA EMPRESA EN MEXICO**", con la asesoría del MTRO. FRANCISCO RIVERA ALVELAIS; que presentará como tesis para obtener el título de **Licenciado en Derecho**.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 17 de enero de 2000.



DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR

c.e.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.e.p. Alumna
c.e.p. Archivo Seminario

FRANCISCO RIVERA ALVELAIS.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 13 DE ABRIL DE 1999.

DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO MERCANTIL.
DOCTOR FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
FACULTAD DE DERECHO.
U.N.A.M.
P R E S E N T E.

DISTINGUIDO MAESTRO:

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO ME DIRIJO A USTED PARA INFORMARLE QUE EL ALUMNO DE ESTA FACULTAD, HECTOR VELAZQUEZ RANGEL, CON NUMERO DE CUENTA 8824027-1, HA CONCLUIDO BAJO MI ASESORIA ACADEMICA SU TRABAJO DE TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, CON EL TEMA "STATUS JURIDICO DE LA EMPRESA EN MEXICO" MISMO QUE FUE DESARROLLADO EN CINCO CAPITULOS CON INTRODUCCION Y CONCLUSIONES, BASANDOSE EN UNA AMPLIA Y ADECUADA BIBLIOGRAFIA, POR LO QUE CONSIDERO QUE REUNE LOS REQUISITOS PROPIOS DE ESTE TIPO DE INVESTIGACIONES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ME PERMITO REMITIR EL ORIGINAL DEL TRABAJO, PARA SOMETERLO A SU CONSIDERACION FINAL PARA LOS EFECTOS REGLAMENTARIOS CORRESPONDIENTES, ESPERANDO QUE LA PRESENTE INVESTIGACION CUMPLA SATISFACTORIAMENTE CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL SEMINARIO QUE USTED TIENE A SU DIGNO CARGO Y DIRECCION.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERO A USTED LA SEGURIDAD DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

ATENTAMENTE


MAESTRO FRANCISCO RIVERA ALVELAIS.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
LA EMPRESA	5
1. CONCEPTO	6
2. NATURALEZA JURIDICA	21
3. ANTECEDENTES	24
3.1. LA EMPRESA EN LA EDAD MEDIA	24
3.2. EVOLUCION DE LA EMPRESA EN EL SIGLO XX	26
4. ELEMENTOS DE LA EMPRESA	28
4.1. EL EMPRESARIO	29
4.2. LA ORGANIZACIÓN	31
4.3. EL CAPITAL, HACIENDA O PATRIMONIO	32
4.4. EL TRABAJO	34

CAPITULO II.

SOCIEDADES MERCANTILES	36
1. CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	37
1.1. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	41
1.2. SOCIEDAD ANONIMA	43
1.3. SOCIEDADES MUTUALISTAS	48
1.4. SOCIEDAD COOPERATIVA.....	49
1.5. SOCIEDADES EXTRANJERAS	52
1.6. SOCIEDADES IRREGULARES	54
2. NACIMIENTO Y EXTINCION	
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	56
2.1. CONCEPCION DE LA SOCIEDAD	57
2.2. PROTOCOLIZACION	58
2.3. PROPOSITO Y FINES DE LA SOCIEDAD	59
2.4. FORMAS DE EXTINCION	
LAS SOCIEDADES MERCANTILES	60

CAPITULO III.

PERSONALIDAD JURIDICA	64
1. CONCEPTO	65

2. EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	67
2.1. CAPACIDAD JURIDICA	68
2.1.1. CAPACIDAD DE GOCE	69
2.1.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO	70
2.1.3. REPRESENTACION	71
3. PERSONAS FISICAS	73
4. PERSONAS MORALES	76
4.1. SOCIEDADES CIVILES	78
4.2. ASOCIACIONES CIVILES	79
4.3. LA NACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS	80

CAPITULO IV.

LA EMPRESA Y SU REGULACION

EN LA LEGISLACION MEXICANA	83
1. DERECHO PUBLICO	84
1.1. EMPRESA PUBLICA	85
1.1.1. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA	88
1.1.2. LAS EMPRESAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	90
1.1.3. LA EMPRESA EN EL DERECHO LABORAL	95

2. DERECHO PRIVADO	98	
2.1. EMPRESA PRIVADA	99	
2.1.1. LA EMPRESA EN EL CODIGO DE COMERCIO	99	
2.1.2. LA EMPRESA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	102	
2.1.3. LA EMPRESA EN LA LEY DE NAVEGACION	104	
CAPITULO V.		
REALIDAD Y FUTURO DE LA EMPRESA MERCANTIL EN MEXICO		106
1. LA EMPRESA MERCANTIL EN LA ACTUALIDAD EN MEXICO	107	
2. LA EMPRESA MERCANTIL EN MEXICO HACIA EL SIGLO XXI	109	
3. PROPUESTA DE LA FORMA EN COMO DEBE SER REGULADA LA EMPRESA EN MEXICO	111	
CONCLUSIONES	116	
BIBLIOGRAFIA	119	

A MIS PADRES

CECTOR Y VIRGINIA

A MIS HERMANAS

ELIZABETH, LAURA Y CLAUDIA

A MIS SOBRINOS

EDUARDO, FERRANDA, DANIEL, ANA Y ANDREA.

A MIS ABUELOS

HERMINIA Y JESUS CONSUELO Y ANTONIO

A MIS PRIMOS

ALEJANDRO, MARIO, SAMUEL Y FRANCISCO

A MIS AMIGOS Y AMIGAS

VIDAL, RAUL, GENTETI, ALFREDO, GUSTAVO, JORGE, SUSANA, PRINCELLA, CORAL, TERESA, ITZEL, SITLALI, CRISTINA Y

BAKER

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y MUY EN ESPECIAL A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO

A MI ASESOR Y A MIS MAESTROS

LICENCIADOS: FRANCISCO RIVERA ALVELAIS, ROBERTO ALONSO ZAMBRANO, VÍCTOR CESAR MORENO SANCHEZ,

JOSE ALFREDO SANCHEZ NUÑEZ Y GLORIA E. LOPEZ URANGO.

A MI PAÍS, A SU GENTE Y A TODOS LOS QUE CONFÍAN EN MI

**CON MUCHO CARÑO, ADMIRACION, AGRADECIMIENTO Y RESPETO
PARA RAQUEL RECIBIR A QUIEN LE DEBO GRAN PARTE DE LO QUE SOY.**

**CON MIS MAS PROFUNDOS SENTIMIENTOS
PARA JENNY M. ESCOBEDO, QUEM ME HA IMPULSADO PARA CONTINUAR SUPERÁNDOME.**

" LAS PALABRAS SON COMO LAS IDEAS, JAMAS NACERAN SI NO LAS EXPRESAMOS. "

HECTOR VELAZQUEZ RANGEL ENERO DE 2000.

INTRODUCCION

La empresa es una figura de creciente importancia en el mundo contemporáneo, si bien no se trata de una institución relativamente nueva, si es parte fundamental en la mayoría de los sistemas económicos de producción mundial, es necesario decir que no se habla de una figura inicial y esencialmente jurídica, sino que su génesis se da en el campo de la actividad económica.

Su nacimiento como actualmente se le concibe se presenta en la edad media, pero su desarrollo y sobre todo su tremendo auge viene a raíz de la revolución industrial y es en el sistema capitalista en donde recibe el impulso necesario para su consolidación e incluso para su conservación, dando lugar con ello a que en nuestros días constituya un factor vital para la economía de un país, llámese desarrollado o en vias de desarrollo.

No debe pasar inadvertido a nuestros ojos que la empresa no es una institución que tenga injerencia en todos los aspectos de la vida humana, pero esta sí guarda una estrecha relación con dos de las ciencias de mayor importancia y relevancia en el desarrollo de cualquier estado moderno, siendo estas dos disciplinas el derecho y la economía.

A pesar de la marcada importancia de esta figura en el mundo actual y en particular por lo que hace a nuestro país, en México, la empresa no parece recibir un trato jurídico de acuerdo a su importancia, pues no se encuentra regulada debidamente en los distintos

ordenamientos legales de la nación y este fue un aspecto que llamó poderosamente mi atención al momento de elegir el tema de investigación de la presente tesis.

Por muy extraño que pudiera parecer, el derecho positivo mexicano no conceptúa ni regula a la empresa y en especial uno de los campos jurídicos de mayor trascendencia para el desarrollo de la actividad económica de los particulares, es decir, el derecho mercantil, el cual solamente la menciona, pero en ningún momento la conceptúa ni clarifica su significado, dejando al aire las dudas que podrían surgir en torno a dicha figura.

Ante tal situación, se estima que uno de los puntos a tratar en primer termino, era tener una definición de empresa y así obtener una base mas firme para seguir avanzando en la presente tesis y poder emitir una opinión y en concreto saber qué es la empresa.

Se pretende abordar el concepto de empresa desde tres aspectos, es decir, el económico, el jurídico y el legal, siendo el primero de ellos lo que entiende la ciencia económica de dicha figura, el segundo es su significado en el campo del derecho y por último la forma como se encuentra regulada la institución en comento dentro de los distintos cuerpos normativos.

También fue menester de este trabajo de investigación, el análisis de los elementos integrantes de una empresa ya fueran corpóreos o incorpóreos, siendo estos el empresario, la organización, el capital, hacienda o patrimonio y el trabajo.

En el capítulo segundo se trató el tema de las sociedades mercantiles, en virtud de que comúnmente, la mayoría de la gente se refiere a la empresa y a la sociedad mercantil en un mismo sentido y la verdad en ningún momento ni en la definición ni en la práctica tienen un significado parecido.

En el desarrollo de este capítulo, se abordan los tipos de sociedades mercantiles más usados comúnmente y también algunos de los aspectos más importantes de las mismas, así como el momento en que nacen al mundo del derecho en su calidad de personas morales reconocidas por la ley y por último el instante de su extinción en su carácter de sujetos de derecho.

Fue interesante tocar el tema de las sociedades mercantiles, sus clases y otros aspectos para así tener conciencia del alcance de esta figura y su importancia en el mundo jurídico del país, para de esta forma poder establecer conjeturas en torno a las diferencias entre los llamados comerciantes personas morales y la institución de la empresa, concluyendo que si partimos de la realidad de ambas figuras en cuanto a sus elementos, trato y regulación por parte del derecho mexicano, no son una misma figura.

También resulta importante establecer algunos aspectos tocantes a la personalidad jurídica, para así poder precisar si de la forma como actualmente esta considerada la empresa en México, esta tiene o no personalidad jurídica y por ende las características inherentes a la misma, pues no se debe olvidar que el título de este trabajo de investigación es STATUS JURIDICO DE LA EMPRESA EN MEXICO, razón por la cual, en el capítulo tercero se hace referencia a la personalidad jurídica y a algunos de sus efectos o atributos y para ello

fue necesario analizar las clases de personas reconocidas por la ley (físicas o morales) y conocer si la empresa se encuentra contemplada por la norma jurídica dentro de alguno de estos tipos de sujetos de derecho y con ello ser considerado como tal, con todas las facultades y prerrogativas que la ley le confiere.

Para conocer el verdadero status jurídico que la empresa tiene en el derecho mexicano, fue necesario remitirse a diversas legislaciones de carácter público y privado, para así poder establecer algunas diferencias entre las empresas públicas o privadas y también como el verdadero trato legal que tiene la figura en estudio para la norma legal mexicana.

El último capítulo del presente trabajo, constituye una opinión muy personal en torno a la actualidad de la empresa en México, es decir, el punto donde se encuentra y la forma como es estudiada y regulada en nuestro país. Dentro de este mismo contexto, se opina respecto hacia donde se dirige la empresa, si se parte del lugar que en estos días ocupa y por último, una parte muy importante de esta tesis, lo es la proposición hecha por quien escribe para tratar de regular a la empresa en México, propuestas que se hacen después del análisis y una profunda reflexión personal, una vez estudiada la valiosa bibliografía consultada.

CAPITULO I

LA EMPRESA

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
3. ANTECEDENTES
 - 3.1. LA EMPRESA EN LA EDAD MEDIA
 - 3.2. EVOLUCION DE LA EMPRESA EN EL SIGLO XX
4. ELEMENTOS DE LA EMPRESA
 - 4.1. EL EMPRESARIO
 - 4.2. LA ORGANIZACIÓN
 - 4.3. EL CAPITAL, HACIENDA O PATRIMONIO
 - 4.4. EL TRABAJO

CAPITULO I

La Empresa.

1. Concepto.

Empresa: "... del latín in prehensa, la cual significa toma o conquista." 1)

El origen del concepto empresa, tiene una relación casi nula con el significado moderno de la palabra, en virtud de que actualmente se le da otro sentido, mismo que puede advertirse de las diversas acepciones que dan los mismos autores dedicados al estudio de la figura que es motivo de la presente investigación, así como la realizada por connotados juristas con respecto a notables trabajos referentes a la empresa.

En opinión de quien escribe, el concepto de empresa debe ser estudiado desde tres aspectos que son de gran importancia para realizar la presente investigación, siendo estos de carácter económico, jurídico y legal, es decir, su significado en la ciencia económica, su definición doctrinaria por parte de los estudiosos del derecho y por último la forma como está contemplada por la norma jurídica.

Mientras que para El Diccionario Economía Planeta empresa es: "La unidad económica, jurídica y social de producción formada por un conjunto de factores productivos bajo la dirección, responsabilidad y control del empresario cuya función es la creación de

1) CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta, España, 1981. p. 426.

utilidad mediante la producción de bienes y servicios.” 2)

Para el Diccionario de la Real Academia: “La empresa significa es una acción ardua y dificultosa que valerosamente se comienza; intento o designio de hacer una cosa; sociedad mercantil o industrial, empresa de transportes; obra o designio llevado a efecto, en especial cuando en el intervienen varias personas; entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad; pública, la creada y sostenida por el poder público.” 3)

Del primer concepto, por empresa se entiende la acción o intención de una persona por llevar a cabo un fin determinado o en otras palabras el inicio de una tarea específica que tiene la intención de lograr ciertos objetivos.

Respecto al segundo, se observa que se trata de una definición más completa para los propósitos de estudio, pues ya habla de una figura inmersa en tres aspectos, como lo son el económico, el jurídico y el social, agregando que “... se trata de una unidad de producción que esta integrada por factores de diversa índole y que se encuentran sometidos a la dirección de una persona llamada empresario, quien busca con su dirección llevar al mercado la producción de bienes y servicios.” 4)

2) Diccionario de la Lengua Española. Espasa – Calpe, Madrid. p. 814.

3) Diccionario de Economía General y Empresa. Pirámide, Madrid, 1980. p. 222.

4) *Ibidem*, p. 223.

Para la Enciclopedia Jurídica OMEBA: “La empresa viene a ser un conjunto de bienes y factores que coadyuvan con la finalidad de producir bienes materiales que llevar al mercado. También la define desde el campo de la economía como la organización técnico - económica que se propone producir, mediante la combinación de diversos elementos naturaleza, trabajo y capital bienes o servicios destinados al cambio con esperanza de obtener beneficios.” 5)

Ambos conceptos son de carácter económico, en virtud de que los mismos hacen referencia de elementos pertenecientes a la economía y los dos aún con distintas palabras resaltan que el propósito final de llevar a cabo una actividad organizativa, es el de producir bienes y servicios para ofrecerlos, venderlos o intercambiarlos en el mercado.

Para el maestro Jorge Barrera Graf, la empresa implica una figura de carácter económica, cuya naturaleza intrínseca escapa al derecho.

No se trata de una persona moral, ni de un conglomerado de personas o de actos del empresario realizados de forma habitual que se desarrolla sobre bienes, derechos y obligaciones jurídicas y económicas auxiliados por otras personas.

5) Enciclopedia Jurídica OMEBA. DRISKIL, Buenos Aires. 1989. p.54.

Ante tal razonamiento, considera el hecho de tener que conformarse con un concepto de carácter económico el cual permita la participación de aquellos elementos que si puedan ser analizados y estudiados a través de conceptos y figuras de índole jurídica, tales como el empresario, la hacienda, las relaciones derivadas del empresario con los trabajadores de la empresa.

El autor Jorge Barrera Graf establece: “La empresa como el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado”⁶⁾

Es la empresa la organización de personas y de cosas a cargo del empresario con la intención de producir bienes o servicios para ofertarlos ya sea al venderlos o intercambiarlos al ser ofrecidos al público.

Continua indicando el maestro Barrera Graf, en su Tratado de Derecho Mercantil al definir a la empresa así: “... siendo la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes y de servicios para el mercado.”⁷⁾

6) BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Porrúa, México.1997. p.82.

7) BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Porrúa, México. 1957. p.

Es este concepto, más sencillo de comprender, en virtud de ser pequeño con relación al anterior, pues lo define como una actividad, un acto de carácter económico que va encaminado ya sea a la producción o bien al intercambio de bienes y de servicios destinados a un mercado determinado.

A mi parecer, si bien el concepto anterior es sencillo para su comprensión y entendimiento, no es él mas completo, ni mucho menos el adecuado para definir a la empresa, tal y como se tratara de explicar con posterioridad.

El autor de una extensa obra dedicada a la empresa, Mario Bauche Garciadiego, cita al Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago Compostela España, Carlos Fernández Novoa quien dice: “La empresa es ante todo, un fenómeno económico social con el cual tropieza la ciencia del derecho.” 8)

Continúa citando a Fernández Novoa quien sostiene que algunos autores niegan la posibilidad de establecer un concepto jurídico de la empresa y a su vez cita a otros autores como Wuerdinger quien a su vez dice: “El derecho no crea a la empresa, sino que la descubre.” 9) Por otro lado al evocar a Gieske, este último manifiesta “el concepto de empresa varía constantemente, por lo cual no es posible dar una definición jurídica, toda vez que las leyes e incluso cada ordenamiento jurídico y las normas concretas conciben a la

8) BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Porrúa, México. 1983. p. 15.

9) BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Cita a Fernández Novoa. Ob. Cit. p.23.

empresa de manera distinta.” 10)

Mario Bauche Garcíadiego, prosigue citando a Fernández Novoa, quien a su vez señala: “Es imprescindible elaborar un concepto jurídico de la empresa, mas al advertir la necesidad de elaborar una definición jurídica no quiere decirse que este concepto tenga que ser ineludiblemente unitario.” 11)

Si bien es cierto, tanto Bauche Garcíadiego como el citado Fernández Novoa no proporcionan un concepto de empresa, si hacen alusión al hecho de ser ésta una institución que inicialmente pertenece al campo de la economía, pero por el hecho de contener figuras que deben de ser estudiadas y reguladas por el Derecho, la empresa debe también de ser y formar parte de la ciencia jurídica, pero siempre guardando su distancia y marcando sus respectivas diferencias con la Economía que es la ciencia donde nace la empresa y el derecho al descubrirla, la adopta y trata de adecuarla a sus fines. Asimismo resalta la tendencia de dichos autores por preferir la conceptualización de la empresa desde un punto de vista económico, pero sin renunciar a la posibilidad de la existencia de un concepto jurídico que defina a la empresa correctamente.

Lo cierto es que el concepto de empresa debe de estar impregnado de tendencias económicas, toda vez que la empresa al nacer en el campo de la economía y de ser una figura de creciente importancia para dicha ciencia, no puede alejarse ni sustraerse de tal e

10) BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Cita a Gieske. Ob. Cit. núm. 8, p.23.

11) BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Cita a Fernández Novoa. Ob. Cit. núm. 8, p.24.

inclusive, creo imposible proporcionar concepto alguno de empresa, cuyo contenido no encierre aspectos de carácter económico, pues la empresa es ante todo una actividad que implica la inversión ya sea de capital, esfuerzo o de cualquier otro elemento, para obtener productos los cuales serán ofertados en el mercado y sea cual sea el resultado, este traerá consecuencias en la economía.

Como se ha visto con anterioridad, proporcionar un concepto jurídico de la empresa no resulta una tarea sencilla, toda vez que no existe un concepto aceptado por la mayoría, además de ser una figura la cual pertenece a un campo distinto y que al penetrar a la ciencia jurídica va a cambiar su concepción original.

Sin embargo, resulta no solo necesario, sino imprescindible el concebir a la empresa dentro de la esfera jurídica, pues el derecho es dinámico y constantemente se encuentra evolucionando y si bien la empresa no es una figura nueva ni para la economía ni para el derecho, sí se trata de una institución muy importante la cual debe ser regulada y contemplada por este último.

Para el autor italiano Antonio Brunnetti, el concepto de empresa resulta por naturaleza económica y va a adquirir un verdadero significado jurídico por medio de su titular, el empresario, quien puede ser una persona física o bien una moral y ninguna de éstas, puede constituir por si misma una empresa, es decir, ésta invade el ámbito jurídico por la persona quien la constituye y esta persona ya sea física o moral no podrá considerarse de forma particular como empresa sino como empresario.

El autor Raúl Cervantes Ahumada expresa: “La empresa se concibe como la actividad de organización de diversos elementos destinados al tráfico comercial, sea como negociación mercantil.” 12)

De lo anterior se desprende que la empresa es una actividad ordenada y organizada debidamente de ciertos elementos necesarios para que los mismos puedan ser introducidos a un mercado y una vez ahí sean comercializados.

El autor de diversas obras jurídicas Rafael de Pina Vara dice: “El comerciante ya sea individual o social quien a través de los actos de comercio, realiza la función de aportar al mercado bienes o servicios con fines de lucro y que dicha actividad la realiza organizando los elementos personales y patrimoniales con los cuales cuenta en su empresa”. 13) Además en su obra, hace referencia del jurista de origen italiano Barissi quien a su vez manifiesta: “la empresa es la organización profesional de la actividad económica del trabajo y del capital tendiente a la producción o al cambio, es decir, a la distribución de bienes o de servicios.” 14)

12) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Herrero, México. 1996. p. 507-508.

13) PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa. México. 1996, p. 28

14) PINA VARA, Rafael de, cita a Barissi, Ob. Cit. p. 29.

Respecto al maestro Rafael de Pina, se aprecia que hace una relación muy especial de la empresa con el derecho mercantil, en virtud de la insistencia en el hecho de ser el comerciante quien realiza la actividad organizativa para poder introducir al mercado diversos bienes y servicios, los cuales serán ofrecidos y comercializados con la intención de obtener una ganancia o un beneficio por lo general de tipo económico. De la anterior definición, sin ser un concepto jurídico de empresa, si se puede observar la intención de relacionar a la misma con el derecho mercantil, pero en ningún momento se hace la advertencia de que este no es la única rama del derecho con la cual tenga relación la empresa, pues si bien es muy importante para dicha rama jurídica, no es la única en la que tiene injerencia.

Por cuanto hace al concepto del autor Barissi, nuevamente se observa el sentido económico de la empresa en la definición proporcionada por dicho jurista, dando especial énfasis en ser la organización de una actividad que reúne capital y trabajo para producción y distribución de bienes y servicios.

El investigador de ascendencia española Fernando Sánchez Calero sostiene: “El empresario al ser el titular de una empresa, esta última pasa a formar parte del Derecho Mercantil, es decir, la empresa será una figura jurídica por el empresario ya sea persona física o moral y será éste el titular de los derechos y las obligaciones que contraiga a nombre de la misma”.¹⁵⁾

15) SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. McGrawHill. México. 1997, p. 59.

También insiste en el hecho de que por ser la empresa una realidad económica, es objeto de atención y estudio del ordenamiento jurídico, sin embargo, debido a su naturaleza económica, no es posible absorber en su totalidad el concepto proporcionado por esta ciencia y de ahí surge la necesidad de transformar y adecuarlo a un concepto jurídico, empero, la ciencia del derecho lejos de encontrar una definición de empresa, lo que hace es centrar su atención en la figura del empresario al considerarlo como el verdadero sujeto de derecho y deja a la empresa en segundo término.

A decir del connotado jurista e investigador Felipe J. de Tena: “El concepto económico no puede ni debe ser asimilado completamente por el derecho para dar así una definición jurídica si bien en cierto como señala el autor, que los economistas entienden por empresa al organismo que realiza la coordinación de factores económicos de la producción, utilizando a trabajadores capacitados, aprovechando las fuerzas de la naturaleza y el capital necesario con el propósito de satisfacer las necesidades de consumo con el fin de obtener a cambio la correspondiente remuneración.” 16) Prosigue citando a Vívante quien a su vez dice: “El derecho mercantil considera comercial a la empresa, pues ve en el empresario a la persona que va a realizar la mediación entre la producción de bienes y servicios y el ofrecimiento para su consumo.” 17)

Considera que para dar una definición jurídica deben tomarse en cuenta los elementos directos y escasos proporcionados por la ley, siendo estos, el empresario y las

16) TENA DE J. Felipe. Derecho Mercantil Moderno, Porrúa. México. 1996. p. 77.

17) TENA DE J. Felipe. Cita a Vívante. Ob. Cit., p. 78.

obligaciones y relaciones jurídicas que nacen con motivo de los actos realizados por la empresa a través de su titular. Debido a lo anterior, considera que la noción jurídica del concepto se presenta al surgir el factor trabajo ajeno, realizado por aquellos quienes no participan en el negocio con la calidad de dueños o empresarios.

Cabe hacer mención que J. De Tena tampoco da un concepto jurídico de empresa pero si orienta respecto de los elementos de derecho que debe contener dicha definición, mismos que se encuentran contemplados por la misma ley.

Si bien es cierto, es difícil encontrar una concepción jurídica de empresa, no menos difícil lo es, la definición legal, es decir, lo que significa para los ordenamientos legales o leyes con los cuales tiene y guarda relación.

Para el Derecho Mercantil, en palabras del maestro Jorge Barrera Graf: “La empresa tiene una gran importancia en virtud de que guarda una estrecha conexión con la economía contemporánea, pues vivimos en una economía de grandes empresas y empresas públicas.”

18) Sin olvidar a la actividad comercial y no obstante, dicha importancia, el Código de Comercio únicamente hace referencia a ella respecto de cuales actos de comercio son considerados empresa.

Artículo 75. “Pues la ley refuta actos de comercio:

V. Las Empresas de abastecimientos y suministros,

VI. Las Empresas de construcciones de trabajos públicos y privados,

18) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. núm. 6. p. 187.

VII. Las Empresas de fábricas y manufacturas,

VIII. Las Empresas de transportes de personas o casa, por tiznare o por agua, y empresas de turismo,

IX. Las librerías y empresas editoriales y tipografías,

X. Las empresas de comisiones de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda,

XI. Las empresas de espectáculos públicos y privados.

Dicha enumeración no es suficiente para entender el significado de empresa ni mucho menos es una definición, por lo tanto, emerge la imperiosa necesidad de que la legislación mercantil clarifique y dé su propio concepto. Es en la ley de navegación de 1963 en su artículo 127 donde se plasma un concepto legal, definiendo así a la empresa marítima como: “El conjunto de trabajo, de elementos materiales y valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques de tráfico marítimo.” 19)

En la actualidad, la ley de navegación en su artículo 16 brinda otro concepto que a la letra dice: el naviero o empresa naviera es la persona física o moral que tiene por objeto operar y explotar una o más embarcaciones de su propiedad o bajo su posesión, aún cuando ello no constituya su actividad principal.

En los dos conceptos se concibe una similitud en cuanto al tipo de actividad a realizar, siendo esta encaminada a la explotación de barcos, buques, embarcaciones o navíos que a 19) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. núm. 6. p. 90.

pesar de no mencionarse buscan obtener una ganancia.

Sin embargo, es la segunda definición la cual llama mi atención, toda vez que considera empresa a la persona física o moral quien posea o tenga una embarcación, hecho que puede resultar confuso en virtud de que equiparar a la persona moral con la empresa no es del todo positivo, pues como se ha visto no siempre representan y resultan ser lo mismo.

Otros ordenamientos jurídicos, tales como el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Legislación Bancaria, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos e incluso la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente las mencionan, pero de ninguna de estas la define.

Por lo que hace al derecho laboral, este no solamente la enuncia sino también da un concepto de empresa, el cual se encuentra en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 16 que a la letra dice:

“Para los efectos de las normas del trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”

Aquí puede apreciarse la diferencia establecida por el precepto legal citado ya que por un lado define a la empresa y por el otro la distingue del establecimiento mercantil, en cuanto a

que por la primera entiende a la unidad de tipo económico la cual produce bienes u ofrece y distribuye servicios a un sector de la población, mientras por la segunda dice es el lugar donde reside o presta sus servicios, además de formar parte de la misma empresa.

El derecho fiscal a través de la Ley del Impuesto de la Renta de 1954 definía a la empresa: como: “El conjunto de bienes organizados con fines de lucro que requiere para producir ingresos, materia prima, maquinaria, elemento humano y gastos de operación o alguno o algunos de estos factores. 20)

De la anterior concepción se nota que aparecen las palabras y elementos comunes a otras definiciones tales como organización, producción y fines de lucro; sin embargo no aporta elementos inherentes al derecho para que puedan o deban ser, estudiados de forma importante por el mismo, pero se observa ya la intención del legislador por dar un concepto legal propio al derecho fiscal.

Actualmente esta rama del derecho no conceptúa ni a la empresa, ni a la negociación mercantil, pero si hace especial referencia a la figura del empresario, así como de la actividad que realiza como titular de la empresa, según el contenido del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

20) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. núm. 6. p. 89.

Ahora bien, a lo largo del estudio de los diversos conceptos de la empresa, puede verse que por lo general abundan aquellos de tipo económico por ser una figura que originalmente pertenece a esa ciencia, por otro lado dar una concepción jurídica resulta en verdad difícil además de ser hasta cierto punto aventurado, debido a la complejidad que encierra encontrar un criterio común; por cuanto hace a la definición legal se observan diferencias entre una y otra, aparte de que en muchas de la leyes aparece únicamente enunciada, pero en estos no se aprecia ninguna definición.

No obstante, la dificultad y complejidad antes expuestas, para dar un concepto jurídico de empresa y sin ser en realidad uno de los propósitos principales de esta investigación, intentare aportar una definición entendida y obtenida del estudio y lectura de valiosos textos, así como de tan connotados autores y juristas, además del apoyo de las diversas legislaciones consultadas.

Considero que la empresa es por principio de cuentas una actividad, en virtud de necesitar de la exteriorización para existir en el mundo de los hechos, pues creo que una idea no puede llevarse a cabo si no es ejecutada por alguien, toda vez que de permanecer únicamente en nuestro intelecto, solamente será un pensamiento y no se sabrá si tendrá éxito o fracasará, por lo tanto, se requiere activar esa idea con actos o acciones que implican una actividad, luego entonces si se parte que emprender es hacer o iniciar algo con la intención de llegar a un fin el cual será la empresa y para conseguir la misma. Debido a lo anterior, estimo que la empresa es una actividad realizada por una persona para reunir tres elementos los cuales son organización, capital y trabajo (mismos que serán analizados con

posterioridad) y así puedo decir empresa es la actividad realizada por una persona física o moral con el propósito de organizar el capital y el trabajo para producir bienes y servicios que serán ofertados en el mercado, buscando con ello obtener un beneficio por lo general económico.

2.- Naturaleza Jurídica.

Estudiar respecto de la naturaleza jurídica de la empresa puede resultar complicado, toda vez que según se ha visto en el punto inmediato anterior, es difícil el encontrar un concepto jurídico aceptado por la mayoría de los juristas y por el contrario muchas de las definiciones enunciadas provienen del campo de la economía y no del derecho, por lo anterior no hay que confundirse y decir que la naturaleza de la empresa la encontraremos en el derecho económico aun a pesar de la relación existente entre ambos, en virtud de no ser lo mismo la ciencia económica y la rama del derecho la cual regula a la economía.

Para el catedrático Raúl Cervantes Ahumada la naturaleza jurídica de la empresa radica en el que la misma es una universalidad de hecho compuesta de una serie de elementos corpóreos e incorpóreos vinculados entre sí.

De lo anterior se entiende que la naturaleza jurídica de la empresa proviene de ser esta última un objeto de derecho y no un sujeto de derecho, pues si se parte de la idea de que la misma está integrada por diversos elementos y no puede ser titular de derechos y

obligaciones, luego entonces la naturaleza deberá considerarla a partir de los actos o acciones que lleven a la creación de una empresa.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA comparte la opinión de Cervantes Ahumada respecto de la naturaleza jurídica al considerar a la empresa como la unidad económica jurídica que agrupa y coordina factores humanos y materiales, argumentando además que mientras la economía si le otorga personalidad distinta de todos los elementos integrantes de la misma, para el derecho sólo forma parte de los factores en torno a los cuales se forma la empresa, siendo considerada como objeto, atribuyendo también el suceso de que la circunstancia de que el derecho toma la figura de la empresa directo del campo de la economía, pero no funda ni regula completamente su estructura jurídica.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual se considera a la empresa una persona abstracta de carácter económico social y sin embargo carece de reconocimiento jurídico como persona y debido a la falta de regulación en el derecho positivo y de ahí su naturaleza jurídica será a partir del acto o actividad económica realizada con fines y con principios sociales.

El autor de origen argentino Sergio Lee Pera: “Estima estéril determinar la naturaleza jurídica de la empresa o hacienda mercantil como también la llama, explicando que es debido a los diversos conceptos genéricos (si son universalidades de hecho o de

derecho) al ser estos relativamente vacíos desde el punto de vista normativo.” 21)

A decir de lo anterior, coincido con la opinión del autor en cuanto a la dificultad por establecer la naturaleza jurídica de la empresa, pero disiento respecto a la inutilidad de intentar determinarla, toda vez que se trata de una figura de creciente importancia para el derecho en general y en especial para el derecho mercantil, si es necesario establecer su naturaleza, mas aun si se trata de una figura que no pasa desapercibida y es objeto de estudio de nuestra disciplina; además no hay que olvidar la omisión normativa respecto a la empresa, pero esto no quiere decir que por ese motivo no sea posible determinar su naturaleza jurídica.

En efecto a mi parecer es posible determinar la naturaleza jurídica de la empresa y me adhiero a la opinión de Cervantes Ahumada referente a considerar a la empresa como universalidad de hecho y de este punto parto para decir que a mi entender la naturaleza de esta última se establece con motivo de un acto o actividad que genera consecuencias de tipo económico, las cuales interesarán al derecho cuando esa actividad aglutine ciertos elementos que le son inherentes al mismo.

21) LEE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Astrea, Buenos Aires. 1971. p. 87.

3.- Antecedentes.

La empresa no es una figura relativamente nueva, se trata de una institución que ha cobrado una singular importancia en nuestro tiempo debido a su gran influencia en los sistemas de producción y sobre todo en el capitalista en el cual se desarrolla una gran actividad económica ejercida por empresas ya sean grandes o pequeñas, a decir del autor Jorge Barrera Graf: “La empresa existió como fenómeno jurídico, antes, incluso de que se estructurara el derecho mercantil como el derecho de los actos de comercio.” 22)

3.1. La Empresa en la Edad Media.

Para el investigador y economista de origen estadounidense Withold Kula: “La primera noción de empresa surge en la época feudal cuyas bases se sustentaban en el trabajo ajeno la economía propia y no la explotación.” 23) Sin embargo, prosigue el autor, no es posible llamar empresa a este tipo de organización, pero si lo considera el punto de partida para investigar los orígenes de la misma.

22). BARRERA GRAF, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Porrúa, México. 1958. p. 219.

23) KULA, Withold. Investigación Histórica sobre la Historia de las Empresas y Renta Nacional. Astrea, Buenos Aires. 1976. p. 12

Este tipo de organización se sostenía principalmente por la agrupación de la fuerza de trabajo de los miembros no emancipados de la familia cuyo titular y principal encargado de la dirección de la misma era el patriarca, el jefe de familia.

La finalidad original de esta forma de organización lo constituía el producir lo indispensable para la satisfacción de las necesidades del grupo familiar, pero debido al crecimiento del número de familias, se requirió de la expansión de sus actividades y dio nacimiento a los pequeños talleres que implicaban manejo de herramientas y de ciertos conocimientos técnicos y artísticos para poder elaborar productos de mejor calidad. Estos talleres eran dirigidos por el maestro cuya función primordial era la de vigilar la calidad de la producción y enseñar a los aprendices el arte u oficio que le eran afines y así los productos elaborados se destinaban a satisfacer las necesidades de los habitantes del feudo.

En un principio, la producción se encaminaba a la satisfacción de los miembros de la familia, después se hacía para cubrir las necesidades de la comunidad y sólo se trabajaba y producía sobre pedido, posteriormente al crecer las comunidades y aumentar también la escasez de los productos indispensables para satisfacer a los habitantes de la comunidad, se requirió de ofertar aquello que se producía e incluso intercambiar los productos elaborados por otros y de los cuales se carecía.

Con el transcurso del tiempo, esta actividad organizada pasó a ser una acción encaminada a la producción para enriquecer y fortalecer la economía y poder económico del dueño de las tierras conocido como el señor feudal y bajo el dominio de este último no sólo estaban las

grandes extensiones de tierra que poseía sino también todo aquello que las mismas producían, dejando a sus siervos únicamente lo indispensable para su subsistencia y además le pertenecían también las casas, herramientas, medios e instrumentos de los cuales se valían sus súbditos para la obtención de los productos.

De esta manera aquella organización de carácter familiar pasó de ser una simple agrupación orientada a producir solamente lo suficiente para cubrir sus necesidades a formar pequeños talleres artesanales y de cultivo los cuales constituían diminutas empresas dedicadas a la elaboración de productos para enriquecer al propietario y dueño de los medios de producción, el señor feudal.

3.2. Evolución de la Empresa en el siglo XX.

Es a partir del inicio de la Revolución Industrial cuando se presenta el verdadero despegue del crecimiento y desarrollo de la empresa. En efecto, es con motivo de la invención y aparición de las máquinas y de la sustitución del trabajo manual por el realizado en gran cantidad y en menor tiempo. Es aquí cuando se requiere de mayores cantidades de capital para poder producir con mejor calidad, rapidez y eficiencia a un costo más bajo, dando inicio a una competencia entre el ser humano con la intención de multiplicar rápidamente la inversión realizada y por ese motivo el hombre busca asociarse con otras personas creando diversas empresas las cuales producirán bienes e inclusive servicios con mayor calidad que después serán ofertados al público a un bajo costo.

El connotado jurista Jorge Barrera manifiesta: "... sin embargo, es a partir de los inicios del presente siglo en razón del desarrollo industrial alcanzado por países europeos y por los Estados Unidos, cuando surge la gran empresa, con sus características de producción en gran escala." 24) Es así, cuando cobra una tremenda importancia alcanzando un alto grado de desarrollo, debido en gran parte al sistema capitalista bajo el cual tuvo sus inicios ya como una figura de interés que además la arropó e incluso fomentó su crecimiento contribuyendo también la empresa de forma importante para el fortalecimiento y permanencia del capitalismo. Esta figura ha logrado un extraordinario auge en la actualidad por su gran importancia en la economía mundial, pues es bien conocido que la mayoría de la producción del mundo se realiza a través de empresas.

Actualmente en los países altamente industrializados, la organización de pequeños talleres tiende a desaparecer, dejando su lugar a las grandes fábricas, compañías, industrias y empresas que abarcan casi en su totalidad la mayoría de la producción, dejando espacios cada vez más reducidos para que puedan subsistir todas aquellas formas de organización a pequeña escala.

No obstante lo anterior, la empresa se ha desarrollado de forma por demás interesante en países cuya economía no es tan poderosa y si por el contrario es menos evolucionada con

24) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. núm. 17. p. 250.

respecto a los países ricos, poderosos e industrializados o bien con aquellos que no se rigen por un sistema de producción capitalista, pues como se ha dicho con antelación, se trata de una institución moderna la cual tiene injerencia económica sino en todos, si en la mayoría de los países que basan su desarrollo económico en la actividad realizada por empresas de diversa índole.

Nuestro país, a pesar de no contar con una gran economía, no es ajeno de la importancia que representa la empresa para desarrollar y fortalecer su sistema y es debido a esto último donde surge la imperante necesidad de realizar grandes inversiones de capitales para la creación y consecución de empresas que generen empleos para producir bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad.

4.- Elementos de la Empresa.

Al hacer referencia acerca de los elementos que forman parte de la empresa, debemos hablar de aquellos cuya existencia es vital para la consecución y logros de los fines de la misma y forzosamente es necesario ocuparse de todas las piezas y figuras en las cuales el derecho centra un especial interés. Así de esta manera, el objeto primordial de este punto lo constituye el análisis y estudio de los elementos ya sean materiales e inmateriales que integran una empresa y debido a su naturaleza son motivo de investigación a la ciencia jurídica.

4.1.- El Empresario.

El maestro y autor Rafael de Pina establece: “El empresario es el dueño de la empresa, el que la dirige y la maneja con fines de lucro.” 25)

A decir del notable autor Jorge Barrera Graf, la empresa es: La organización de ciertos elementos económicos (capital, trabajo y medios materiales), pero es esencial para dicha organización que esa tarea sea realizada por el empresario, o sea, la persona física o moral que funja como titular de la empresa.” 26)

Se entiende, luego entonces por empresario a la persona física o moral quien va a dirigir y a organizar todos y cada uno de los elementos integrantes de la empresa y será visto desde esta perspectiva como el encargado de llevar a cabo todas las tareas de organización tendientes a coordinar, dirigir, y conjuntar de la mejor forma posible el capital invertido, material humano constituido por los trabajadores y a los factores materiales (herramientas, máquinas, medios de producción, bienes inmuebles, materia prima, inmobiliario, etc.) e inmateriales (derechos, obligaciones, créditos, etc.).

25) PINA VARA, Rafael de. Ob. Cit núm. 11. p. 29

26) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. núm. 7. p. 186.

Según Fernando Sánchez Calero: “El empresario es la persona física o jurídica titular de la empresa. Continúa diciendo que además, organiza un conjunto de bienes, siendo estos el medio para obtener su finalidad económica, organizándolos con el propósito de conseguir mayor eficiencia.” 27)

En otras palabras, explica el autor que por empresario debe entenderse como la persona física o jurídica la cual en forma profesional y en nombre propio ejercita la actividad de organizar los elementos precisos para la producción de bienes y servicios destinados a un mercado.

De todo lo anterior, entiendo por empresario a la persona física o moral que realiza la actividad económica para constituir una empresa, pero también organiza todos los elementos humanos, materiales e inmateriales con los cuales cuenta, siendo el objetivo primordial el de producir de forma eficiente bienes y servicios, generalmente buscando obtener un lucro.

En síntesis, el empresario es la persona ya sea física o de derecho quien va a realizar la actividad frecuentemente económica, tendiente a organizar de manera óptima el capital que se ha invertido, el factor humano, es decir, el trabajo y todas las partes integrantes de la

27) SANCHEZ CALERO, Fernando. Ob. Cit. núm. 15. p. 55.

empresa, por ejemplo, los medios de producción y además va a vigilar, coordinar y dirigir el funcionamiento de los mismos, siendo también el encargado de celebrar actos de carácter jurídico y comercial a nombre de la empresa de cuya realización se producirán derechos y obligaciones.

4.2. La Organización.

La mayoría de los autores no se refieren a la organización como un elemento propio de la empresa, es decir, la citan de forma inherente al empresario y con la actividad realizada por este, sin embargo no debe olvidarse que el éxito o el fracaso de la empresa, depende en gran medida a la calidad y al tipo de organización hecha por el titular, respecto de todos y cada uno de los elementos de la empresa y es por ese motivo que considero importante tratar a la organización como parte integral de la misma.

Barrera Graf se dirige a la organización diciendo que: "Lo característico de la empresa es la organización de una actividad económica dirigida a la producción teniendo una consecuencia de actividad lucrativa." 28) Hace referencia citándola como un rasgo característico de la empresa, pero no como un elemento de la misma ni tampoco como si fuera parte inherente al empresario.

28) BARRERA GRAF, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Porrúa, México. 1958. p. 255.

El autor español Fernando Sánchez Calero, trata a la organización como una actividad ejercida por el empresario; considera que dicha acción tiende a organizar los elementos personales y materiales que son el instrumento o medio para la producción de bienes o de servicios para el mercado y con motivo de esa organización, los factores de la empresa serán mejor aprovechados.

Estimo exacta la apreciación del autor en cuanto a señalar que la acción intentada por el empresario tiende a organizar los elementos existentes en una empresa, pero considero necesaria la separación de dichos términos, pues siento a la empresa en principio como una acción u actividad comúnmente económica; sin embargo, creo que dicha actividad debe ser y estar bien estructurada, otorgando a la organización una distancia con respecto a la actividad y hablar de ella como la planeación adecuada y correcta para el mejor aprovechamiento de los elementos integrantes de una empresa.

4.3. El Capital, Hacienda o Patrimonio.

Para la consecución y logro de una empresa es parte importantísima el capital, máxime si se parte del hecho de que vivimos en un sistema de producción capitalista y de que las empresas son en un principio una actividad económica la cual va a producir efectos y resultados en el campo de la economía, luego entonces no puedo concebir una empresa sin capital. En efecto, considero importantes a todos los elementos de la empresa, pero si uno de éstos necesita el empresario para realizar su actividad, ese elemento lo es la aportación económica, por lo general el dinero con que se cuenta para iniciar una empresa.

Cuando se habla del capital, es muy frecuente que se le ubique dentro del patrimonio de la empresa y no como un elemento independiente para su análisis y estudio.

Hacienda o Patrimonio.

El jurista Rafael de Pina Vara establece: “La hacienda o patrimonio lo constituyen el conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de su actividad, la hacienda es el patrimonio de la empresa.” 29)

El autor Jorge Barrera Graf aprecia a la hacienda o patrimonio de una empresa como: “Un elemento esencial que se integra del activo y pasivo, es decir, por un lado los bienes, derechos y relaciones atribuidas en propiedad uso y disfrute y por otro lado las obligaciones y deudas que se asuman con motivo de esa actividad.” 30)

De la anterior explicación entiendo por patrimonio de la empresa los elementos corpóreos e incorpóreos que la integran y todo ello en su conjunto forma y constituye la hacienda, la cual no debe confundirse ni con la empresa ni con el lugar donde esta realiza sus actividades. Es muy frecuente confundir a la empresa con la hacienda y el patrimonio, por el primero se entiende la actividad organizada por el empresario para producir bienes y servicios,

29) PINA VARA, Rafael de. Ob. Cit. núm. 11. p. 29

30) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. núm. 7. p. 188.

mientras por la segunda el conjunto de bienes con los cuales el empresario desarrolla su acción y por el tercero todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que constituyen a la hacienda

4.4. El Trabajo.

Una de las funciones fundamentales de la actividad empresarial, lo es el organizar de manera precisa, el trabajo mediante el cual se buscará llevar a cabo la producción de bienes y de servicios logrando así, uno de los fines de la empresa.

Barrera Graf estima también al trabajo como un elemento esencial, pues es a través de este donde surge la relación entre el personal que trabaja en la empresa y el empresario titular de la misma y es ahí donde aparece la colaboración y combinación de los recursos humanos (trabajadores) y los recursos materiales (medios de producción), sin los cuales en su conjunto no sería posible que el empresario por si mismo y sin la ayuda de estos factores, pudiese lograr los fines para los que fue creada la empresa.

En palabras del catedrático Rafael de Pina Vara: “El trabajo esta constituido por el personal al servicio de la empresa, siendo parte de la organización como trabajo ajeno.” 31)

31) PINA VARA, Rafael de. Ob. Cit. núm. 7. p. 29.

Si se habla de personal de la empresa, es preciso diferenciar entre el empresario y trabajadores, pues por el primero entiendo a la persona física o de derecho encargada de crear, organizar y dirigir de forma eficaz todos los elementos integrantes de la empresa y por el segundo estimo que es el material humano bajo la dirección del empresario, cuyas funciones siempre serán diversas a la labor a desempeñar. Cabe señalar la variedad existente respecto del personal de una empresa pudiendo tratarse de gerentes, representantes, auxiliares e incluso los obreros, pero nunca deben de asimilarse y equipararse, mucho menos confundirse con el empresario.

Por otra parte, el Código de Comercio en sus artículos 309 al 331 trata lo referente a los llamados factores y dependientes, quienes a su vez vienen a fungir como auxiliares del comerciante ya sea persona física o moral y estos van a realizar diversas funciones tendientes al funcionamiento de la actividad comercial, pero en ningún momento deberán confundirse con el personal que trabaja en una empresa, pues a la luz del derecho mercantil, comerciante y empresario no son lo mismo y por lo tanto los factores y dependientes no forman parte del personal que labora para una empresa.

CAPITULO II.

SOCIEDADES MERCANTILES

1. CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.2. SOCIEDAD ANONIMA

1.3. SOCIEDADES MUTUALISTAS

1.4. SOCIEDAD COOPERATIVA

1.5. SOCIEDADES EXTRANJERAS

1.6. SOCIEDADES IRREGULARES

2. NACIMIENTO Y EXTINCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1. CONCEPCION DE LA SOCIEDAD

2.2. PROTOCOLIZACION

2.3. PROPOSITO Y FINES DE LA SOCIEDAD

2.4. FORMAS DE EXTINCION LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO II.

Sociedades Mercantiles.

1.- Constitución de las Sociedades Mercantiles.

Referirse al tema de sociedad mercantil, significa penetrar a uno de las figuras más extensas y estudiadas por esta rama del derecho, toda vez que existe una gran riqueza bibliográfica, pues esta institución ha sido motivo de especial atención y por ende se han realizado valiosas investigaciones y aportaciones por connotados y respetados mercantilistas de diversas épocas y nacionalidades.

La sociedad mercantil a diferencia de la empresa si es un sujeto de derecho, una persona moral, la cual debe su origen al ordenamiento jurídico y por lo tanto, es titular de derechos y obligaciones tal y como la define Cervantes Ahumada al decir que: “La sociedad es una persona jurídica, un sujeto de derechos y obligaciones, un ser generador de la voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad.” 32)

Constituir una sociedad, implica la creación y el nacimiento de una nueva persona diferente a todas aquellas que intervinieron para dar vida a dicha figura, la cual será titular de derechos

32) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Herrero, México. 1996. p. 37

y obligaciones, además de tener un nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio propio, totalmente autónomo con respecto de los miembros integrantes de la misma llamados socios.

La sociedad cobrará vida a través del acto constitutivo, mediante el cual se le reconocerá su existencia en el mundo del derecho y le dará la calidad de persona de derecho.

Rolf Serick argumenta: “No cabe duda que una corporación es, en derecho, una persona o entidad completamente diferente a sus accionistas.” 33)

El acto constitutivo implica la voluntad de un grupo de personas atraídas por un propósito común para crear y formar una persona moral la cual va a gozar de un nombre, una nacionalidad, un domicilio y un patrimonio completamente independiente de las personas que realizaron el acto que dio motivo al nacimiento de la sociedad.

En virtud de haber mencionado que una sociedad mercantil al nacer cuenta con nombre, patrimonio, domicilio y nacionalidad distinta a la de los miembros integrantes de la misma, creo pertinente explicar brevemente los atributos antes descritos.

33) SERICK, Rolf. Apariencia y realidad de las Sociedades Mercantiles. Barcelona, España. 1958, p. 85

a) Nombre: Es el rasgo distintivo de la persona moral, aquel signo por el cual se va a distinguir de las otras sociedades. El nombre no podrá elegirse libremente, sino por el contrario, deberá reunir las exigencias planteadas por la ley siendo éstas conocidas como razón social o denominación.

- Razón Social: Esta se formará de la combinación resultante del nombre o nombres y apellidos de uno o más de los socios integrantes de la sociedad.

- Denominación: Contrario a la razón social, se va a formar sin la combinación de los nombres y apellidos de los socios, sino que el nombre se eligiera libremente, siempre y cuando no exista otra sociedad llamada de igual manera.

b) Domicilio: Este será señalado por los socios al momento de constituir la sociedad y será el lugar donde la persona moral desarrolle principalmente sus actividades.

c) Patrimonio: Se va a integrar del conjunto de bienes materiales e inmateriales con los cuales va a contar la sociedad, es decir, todo aquello que la sociedad va a poseer y a respaldar las obligaciones contraídas por la misma.

d) Nacionalidad: Es en la Ley General de Nacionalidad en su artículo 9 en donde se establece lo que debe de entenderse como sociedad mercantil mexicana, es decir, las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

El presente capítulo de esta investigación, se encuentra enfocado a enunciar y señalar únicamente los rasgos más significativos de las sociedades mercantiles y por lo tanto, no es intención de quien escribe, desarrollar un extenso análisis de tan importante figura debido a no considerarlo oportuno por el tema central de este trabajo, además por cuestiones de tiempo y objetivos se citara de manera breve y concisa a los tipos de sociedad comúnmente mas utilizados en la actualidad, dejando de lado y para una mejor ocasión lo referente a la Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Nombre Colectivo por estimarlas obsoletas, pues en nuestros días es en verdad muy raro que se constituya una sociedad de estas. Asimismo, es de destacarse que además de las personas morales antes citadas y de las que se analizarán con posterioridad en esta investigación, se encuentran otros tipos de sociedades mercantiles reguladas por diferentes cuerpos legales tales como la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Publico, las Sociedades Unimembres o Unipersonales y las Sociedades Nacionales de Crédito.

Por otro lado, las llamadas sociedades unimembres o unipersonales sí representan interés para los fines de este trabajo, pues en virtud de que las mismas no son reconocidas por el derecho mexicano y además, estas se asemejan un poco a la empresa, asimismo cabe destacar que para formar una sociedad de este tipo, con frecuencia se recurre a los llamados prestanombres con la única intención de cumplir con los requisitos establecidos por la ley, pero en el papel va a ser una sola persona quien controlará la sociedad, sea esta de cualquier tipo de las reconocidas por la ley.

En la práctica es muy frecuente la formación de este tipo de sociedades, sin embargo, en mi opinión, esta clase de persona moral es un atentado contra la verdadera esencia de la sociedad, toda vez que se omite el factor riesgo asumido por otros sujetos quienes tienen un interés y un fin común y si este riesgo lo asume una sola persona para dar vida a una de las llamadas morales, debe recurrirse a prestanombres y para satisfacer los requerimientos legales, luego entonces tanto la persona física como la sociedad unimembre, se asimilan más al empresario y a la empresa.

1.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Esta sociedad se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde también se le define en términos del artículo 58 de dicha ley, el cual a la letra dice: “La Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan ser representadas a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y requisitos que establece la ley”

Al igual que las demás sociedades mercantiles, la de responsabilidad limitada necesita cumplir con los requisitos establecidos por la ley y al momento de ser constituida se va a dar nacimiento a una nueva persona a la luz del derecho y como tal, tendrá desde el momento de su aparición un nombre, domicilio, patrimonio y nacionalidad distinta de las personas creadoras del nuevo sujeto de derecho llamados socios.

La sociedad de responsabilidad limitada tendrá su propio nombre, el cual podrá formarse mediante denominación o razón social y será en los estatutos donde se establecerá el tipo de nombre que ha de usar la sociedad durante su existencia, además éste deberá ir seguido de las siglas S. De R. L.; sin embargo, la legislación establece la posibilidad de que puedan aparecer los nombres de personas extrañas a la sociedad en la razón social y estas personas responderán de obligaciones hasta por el monto de la mayor de las aportaciones, es decir, deberán hacer frente a las obligaciones de acuerdo a la más alta de las aportaciones hecha por uno de los socios.

Es en el artículo 6, fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde se marca el requisito para que todas las personas morales reconocidas por la legislación, tengan un domicilio, el cual será propio y autónomo con respecto de cualquiera de sus socios y este será el lugar en donde la sociedad va a tener su principal centro de operaciones y actividades y es en ese lugar donde se le va a requerir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad

Al igual que todas las personas, la de responsabilidad limitada gozará de un patrimonio autónomo y distinto del resto de los socios y éste se integrará con todo el conjunto de bienes y derechos de que disponga la sociedad para hacer frente a las obligaciones adquiridas con motivo de los actos realizados por está o dicho en otras palabras, el patrimonio será el conjunto de bienes materiales e inmateriales, ya sean capital, bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y créditos pertenecientes a la sociedad; por otro lado no hay que confundir al patrimonio con el capital, pues por el primero se entenderá el total de valores en

su conjunto y que en realidad tiene la sociedad y en cuanto al segundo como la cantidad resultante de las aportaciones en efectivo hechas por los socios.

Nuestra legislación en comento dice con respecto al número de socios que puede tener una sociedad de responsabilidad limitada y en su artículo 61 establece: “Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá tener más de 50 socios y quienes tendrán en un principio esta calidad, serán los que constituyan la sociedad y responderán de las obligaciones contraídas por la misma.” Como lo dice la propia definición proporcionada por la ley, estos van a responder hasta por el monto de sus aportaciones, es decir, de acuerdo al mismo nombre de este tipo de sociedad, harán frente a sus obligaciones de forma limitada, en proporción a la cantidad de aportaciones hecha por los socios.

1.2. Sociedad Anónima.

La sociedad anónima a decir de diversos y eminentes autores, es considerada como el más claro y típico ejemplo de las llamadas sociedades de capitales.

En la actualidad, este tipo de sociedad mercantil es la más importante y por ende una de las más utilizadas por la mayoría de los inversionistas de capitales, es decir, en nuestros días, las sociedades poderosamente económicas, por lo general optan por constituirse en una de las llamadas anónimas y lo anterior posiblemente obedece a las facilidades otorgadas por el propio cuerpo legal para dar forma a una persona moral de estas características, pues sólo se necesita un mínimo de dos socios y que su capital social sea mayor a la cantidad de

\$50,000.00. De hecho la misma Ley General de Sociedades Mercantiles regula a esta persona moral, con una gran cantidad de preceptos legales, notándose así un trato especial con respecto de las otras personas de derecho enunciadas por la ley de la materia y es esta legislación en su artículo 87, la que proporciona su concepto al establecer: “La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

De la transcripción de la definición contenida en el precepto legal en cita, pueden apreciarse tres puntos sobresalientes de las llamadas sociedades anónimas y uno de estos el que su nombre únicamente podrá formarse a través de una denominación, es decir, no será necesaria la utilización de los nombres o apellidos de uno o más socios y la persona jurídica podrá llamarse de cualquier forma, siempre y cuando no exista alguna otra sociedad con ese nombre. Otro de los rasgos distintivos de este tipo de sujeto de derecho lo es la responsabilidad de todos y cada uno de los socios integrantes, la cual va a ser únicamente en cuanto a la restricción para que estos realicen el pago de sus aportaciones o dicho en otras palabras, la única y principal obligación de los socios va a ser el pago hecho por estos de todas y cada una de las aportaciones mejor conocidas como acciones. El tercer signo distintivo de las llamadas anónimas, vienen a ser los títulos representativos de la sociedad, mediante las cuales se dividirá el capital de las sociedades anónimas, mismas que se les conoce con el nombre de acciones y que darán a su tenedor el carácter de socio, transfiriendo con ello los derechos y obligaciones como miembro de esta persona de derecho, o en otros términos, las acciones van a ser los documentos que van a conferir y acreditar la calidad de socios a las personas poseedoras de los mismos y le proporcionarán a

los accionistas ciertos derechos, sobresaliendo el de tomar parte en la repartición de las utilidades que se generen con motivo de la actividad de la sociedad, así como participar en la toma de decisiones concerniente a las llamadas anónimas. Las acciones van a formar parte del capital social y tendrán un valor nominal, con el único requisito establecido por el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es que al momento de constituir a la sociedad, deben de estar íntegramente suscritas las acciones y exhibidas por lo menos en un 20%.

Si bien la ley establece requisitos muy sencillos para poder formar una sociedad anónima, su funcionamiento no es tan sencillo como su nacimiento al mundo del derecho, pues de la forma y calidad de su estructura va a depender en mucho, el éxito o fracaso de esta persona moral y prueba fehaciente de ello lo es la extensa regulación jurídica realizada por el ordenamiento legal y es la propia legislación quien se encarga de fijar las reglas para el funcionamiento de este tipo de sociedades mercantiles.

Las sociedades anónimas como todas las personas morales, tienen la necesidad de estar legalmente representada por una o mas personas físicas, las cuales gozarán de ciertas facultades para actuar a nombre y representación de la sociedad ya sea para ejercitar derechos o hacer frente a las obligaciones contraídas por estas personas de derecho.

Para un mejor y más óptimo funcionamiento de las sociedades, es necesaria una organización adecuada de las actividades a realizar por los socios, es decir, resulta imperativa la existencia de un órgano encargado de llevar a cabo la organización para hacer

un trabajo determinado para la consecución de los fines y propósitos de la sociedad. Esta labor será desempeñada por un administrador que en el supuesto de ser dos o más personas se le llamará consejo de administración.

El consejo de administración, será quien presida las asambleas generales y dicho órgano va a ser designado por los socios los que a su vez también decidirán sobre el tiempo de su duración, es decir, serán estos quienes elegirán o revocaran al consejo y determinarán respecto del tiempo que éste permanecerá al frente de la sociedad.

Es preciso señalar que este consejo de administración tendrá facultades plenas para actuar como tal a nombre y representación de la persona moral y dentro de esas funciones podrá delegar o conferir ciertos poderes ya sean generales o especiales a otras personas que bien pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Asimismo los administradores responderán legalmente a los demás socios, por los malos manejos que por su causa la sociedad se vea obligada a hacer frente.

En el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece a la asamblea general de accionistas como el órgano supremo de la sociedad y que es el encargado de tomar las decisiones mas relevantes, tendientes a su actividad y funcionamiento y todas las determinaciones adoptadas en la asamblea general, serán de carácter obligatorio para todos los socios, incluso para aquellos que no asistieron, si dichas decisiones fueron tomadas conforme a derecho. Sin embargo, la misma ley establece que los accionistas representantes de un 30% del capital social si pueden oponerse a ciertas resoluciones tomadas en la

asamblea general si presentan la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea, que los reclamantes hayan faltado a la asamblea o votado en contra de esa resolución y que se exprese en la demanda el motivo del desacuerdo.

Para que pueda llevarse a cabo la celebración de una asamblea general, debe existir previamente una convocatoria fijada con la debida antelación de 15 días y que aparezca por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad donde se encuentra el domicilio social y en caso de no cumplirse estos requisitos, cualquier acuerdo tomado en la asamblea, será nulo.

Según el artículo 187 de la ley de la materia, las asambleas de accionistas van a dividirse en dos tipos ya sean ordinarias o extraordinarias.

Las asambleas ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez cada año y en un plazo posterior a los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio y se va a distinguir de las segundas porque en estas se va a tratar cualquier asunto concerniente a la sociedad, siempre y cuando no exista injerencia alguna respecto de la competencia reservada de manera exclusiva para las extraordinarias y a contrario sensu, los asuntos que van a tratarse en las asambleas generales extraordinarias, serán referentes a los aspectos que por su urgencia no deben ser objeto de discusión de este tipo de asamblea y entre los puntos mas relevantes a tratar están contemplados en el artículo 182 de la ley tales como la prórroga en la duración de la sociedad; su disolución anticipada; el aumento o disminución del capital social; cambio

en el objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad; transformación o fusión de la sociedad, etc.

También se encuentran contempladas en la ley las llamadas asambleas especiales que deberán de reunirse para evitar que las decisiones tomadas por la asamblea general, tome decisiones perjudiciales a los derechos de los accionistas especiales y no se podrá acordar nada que afecte a esta clase de accionistas, si previamente no se han reunido estos últimos y manifiestan su total conformidad con la resolución.

1.3. Sociedades Mutualistas.

Un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo conviene en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir repartiéndose entre todas la cantidad necesaria para reparar los daños producidos por dicho siniestro, o, si se trata, como es tan frecuente, de una mutualista de vida, en pagar cada una de ellas una cantidad determinada al ocurrir el fallecimiento de uno de los miembros de la agrupación.

Este tipo de personas morales viene a ser una forma especial de sociedad la cual de manera muy frecuente se dedicará a la actividad aseguradora y como tal se regirá de conformidad a la ley de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas. Al tratarse de una sociedad especial, los requisitos para obtener el reconocimiento estatal van a tener un carácter diferente al de las otras personas morales, para que a la misma se le otorgue su personalidad jurídica.

Su constitución debe hacerse ante Notario Público donde se establezcan sus bases y su forma de operar para después si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprueba, entonces autorizará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Las obligaciones de sus miembros no consisten en realizar sus aportaciones respectivas para integrar el capital social, pues las mutualistas carecen de éste y tampoco es necesaria la existencia de un patrimonio, ya que su única obligación consistirá en pagar las cuotas o primas para cubrir la parte proporcional del riesgo que se está afrontando. Dichas cuotas formarán una reserva, la cual deberá ser invertida de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia.

1.4. Sociedades Cooperativas.

Rosendo Rojas Coria define a las sociedades cooperativas como: “La organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual.” 34)

Del anterior concepto entiendo por sociedad cooperativa a un sistema organizado que busca cambiar de manera radical la relación de trabajo comúnmente conocida, a través de la desaparición de la figura patronal y a cambio dar a los socios una igualdad laboral con
34) ROJAS CORIA, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Talleres Gráficos de la Nación, México. 1961. p 44.

respecto a los otros integrantes de la sociedad.

Este tipo de persona moral, tiene un rasgo distintivo de las demás sociedades reconocidas y contempladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y como tal, es objeto de un tratamiento jurídico especial, pues tiene su propia legislación y además del mismo concepto proporcionado por el cuerpo legal, se denotan elementos inexistentes en las otras sociedades estudiadas por el derecho mercantil.

La Ley de Sociedades Cooperativas conceptúa a esta sociedad en su artículo 2 la cita como: “la forma de organización integrada por personas físicas con base en interés comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”

Tanto del concepto doctrinal, como de la definición legal, puede apreciarse un verdadero aspecto social en este tipo de personas jurídicas, toda vez que en ninguna de las dos, aparecen factores comunes a las otras sociedades mercantiles y no obstante, si sobresale el carácter social, es decir, resalta la unidad de los socios para conseguir objetivos afines, pero aquí se presenta una igualdad de todos los miembros integrantes, tocante a sus esfuerzos laborales, buscando la satisfacción de necesidades propias y de grupo por medio de la realización de ciertas actividades económicas que tienden a lograr el equilibrio y la mayor similitud posible entre los socios, por encima del lucro y la especulación, donde la incorporación y separación de los socios será voluntaria.

Considero a esta sociedad, una figura de índole colectivo, en otras palabras, el objetivo fundamental de la cooperativa, será el conseguir un funcionamiento de grupo sin la presencia de un patrón encargado de retribuirle un sueldo por concepto de su trabajo, sino que serán los mismos socios, los encargados de proporcionar la fuerza de trabajo, pero fungiendo a su vez como si ellos mismos fueran los patrones y percibiendo una ganancia de acuerdo a la calidad y cantidad de trabajo realizado.

Para llevar a cabo su constitución, se deberá estar a lo establecido por el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y además por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en donde los fundadores tendrán que precisar las bases constitutivas de las cooperativas de acuerdo al artículo 16 de la ley en cita, tales como su denominación, domicilio, objeto de la sociedad, régimen de responsabilidad adoptado, forma de constituir o incrementar el capital social, reglamento y formas de funcionamiento de las sociedades de esta naturaleza y al igual que las otras personas morales, necesitará oficializar su constitución a través de la inscripción en el Registro Público de la propiedad y del Comercio.

1.5. Sociedades Extranjeras.

Como todos los sujetos de derecho, ya sean personas físicas o morales, las sociedades deben tener una nacionalidad, la cual a decir del catedrático Roberto Mantilla Molina: “Resulta una cualidad que se le atribuye a las personas para determinar la aplicación de un determinado conjunto de normas jurídicas.” 35)

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 9 dice: “ Las personas físicas y morales deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Respecto de la primera definición de nacionalidad citada, puede verse la necesidad existente entre los países para poder diferenciar a las personas que habitan en su territorio y el derecho aplicable en cada caso concreto y de acuerdo a las leyes del lugar.

Por cuanto hace a la Ley de referencia la cual se remite a su vez al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en sus fracciones I y IV, párrafo primero y segundo en su última parte dice:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

35) MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1992. p. 467

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.”

Uno de los motivos principales para realizar la distinción entre sociedades nacionales y extranjeras, consiste en saber la norma que deberá aplicarse en caso de presentarse un conflicto de leyes y por lo tanto se le dará un tratamiento especial al asunto, pero es importante resaltar que en ningún momento podrán estar por encima de la ley, puesto que el de ser una persona moral extranjera no le va a eximir de cumplir cabalmente con las disposiciones legales establecidas para este tipo de sociedades, dentro de las cuales se observarán las reglas tanto para su autorización, su registro, su funcionamiento y actuación de las mismas. No obstante lo anterior, a pesar de su calidad de extranjero, gozará al igual que todos los sujetos de derecho, las garantías otorgadas por la Constitución.

Por otro lado, si una sociedad extranjera pretende realizar actos de comercio de forma habitual en el país, entonces la ley si le va a exigir su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la autorización expresa de parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como una resolución dictada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras o en otros términos, para que una persona moral extranjera pueda ejercer el comercio de manera permanente en nuestro país, será obligatoria la inscripción de la misma en el Registro Público del lugar en donde establecerá su domicilio, además la Secretaria de Comercio deberá dar su autorización, una vez realizada la verificación de que dicha sociedad se constituyó de acuerdo a las leyes del país de donde provienen y sin contravenir ninguna de los ordenamientos legales de México y por último, será indispensable un dictamen favorable proveniente de la Comisión encargada de la inversión extranjera.

Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, la sociedad extranjera deberá establecer una agencia o sucursal donde tenga su sede esta persona moral, para hacer frente a terceros por las obligaciones contraídas con motivo de los actos jurídicos celebrados por la misma.

1.6. Sociedades Irregulares.

Para la constitución de una sociedad mercantil, la Ley establece ciertos requisitos cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio y en caso de no llevarse a cabo tal y como la norma jurídica lo dispone, se estará en presencia de una de las llamadas sociedades irregulares.

La legislación mercantil fija como requisitos principales e indispensables para dar vida a una persona moral de este tipo, la obligación de contar con sus estatutos en escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y si alguna de estas exigencias legales se omitiera, la sociedad va a ser considerada irregular, en efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el párrafo tercero de su artículo 2, señala los casos por los cuales una sociedad será llamada irregular, luego entonces, se le llamará irregular cuando se omita dar cabal cumplimiento a los requisitos de ley par constituir a estas personas jurídicas conocidas también como sociedades de hecho.

A pesar de su irregularidad, el cuerpo legal le concede personalidad jurídica y le obliga a responder de la obligaciones contraídas por la sociedad frente a terceros, pues este tipo de persona moral será responsable de los actos jurídicos realizados ya sea por sus socios o representantes de la misma, toda vez que bastará con el simple hecho de ostentarse como sociedad ante otras personas ya fueran físicas o morales.

El cuerpo legal, prevé la forma de subsanar la omisión hecha por los socios, ya que les otorga a estos últimos la facultad de exigir la inscripción de la sociedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio así como demandar que conste en escritura social si ésta no existiera, pudiendo cualquier persona demandar en vía sumaria el otorgamiento de dicha escritura ante notario público.

Estimo pertinente, hacer la distinción entre las llamadas irregulares y las sociedades ilícitas, pues por las primeras entiendo a aquellas que omitieron cumplir con los lineamientos legales

establecidos por la ley para dar vida a una persona moral y por las últimas cuando su objeto, propósito y fin de la sociedad es contrario a los preceptos legales, al bien social y a las normas de orden público, además las irregulares subsistirán legalmente y responderán de sus obligaciones contraídas ante otros sujetos de derecho y por su parte las ilícitas van a ser declaradas nulas y serán disueltas respondiendo legalmente por todas y cada una de sus actuaciones.

2. Nacimiento y Extinción de las Sociedades Mercantiles.

De la misma forma que las personas físicas, las sociedades mercantiles también conocidas como personas morales, tienen un periodo de vida y por consiguiente de igual forma mueren, es decir, su existencia en el mundo del derecho llega a su fin y por lo tanto se extingue.

Una sociedad mercantil nace desde el momento en que como tal se exterioriza frente a un tercero y desde entonces va a ser sujeto de derechos y obligaciones, aunque también se dice nace a la vida jurídica una vez oficializada su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La vida de una persona moral es muy similar a la de una física, pues desde su nacimiento, se van a generar consecuencias en el mundo del derecho, toda vez que al momento de su aparición ya contará con un nombre, un domicilio y una nacionalidad diferentes de la de los

sujetos que le dieron vida y también cuando la sociedad mercantil llegue a su fin, su extinción provocará una serie de reacciones de índole jurídico.

2.1. Concepción de la Sociedad.

Una persona física es tutelada por el derecho, desde el mismo momento que es concebido por sus padres, a partir del instante donde el sujeto se encuentra ya en el vientre de su madre y después de nueve meses de gestación, la mujer dará a luz y el bebe nacerá, existiendo físicamente en este mundo, posteriormente, la nueva persona gozará de ciertos derechos que la ley le ha conferido aún antes de su llegada, así, el individuo tendrá un nombre, domicilio y nacionalidad propios. Durante el tiempo que dure su vida, será sujeto de derechos y obligaciones y hasta el día de su muerte y después de la misma, se continuarán generando consecuencias jurídicas.

Las personas morales son muy parecidas a las físicas en algunos aspectos y puede decirse que una de las primeras es concebida cuando a uno o mas sujetos de derecho les surge la idea de constituir una sociedad y comienzan a planear la manera de darle forma y reunir los elementos necesarios para darle vida, es en ese instante donde se concibe a la sociedad, esto es, en el momento que un individuo o más exteriorizan su idea, esta es aceptada y se comienza a trabajar con la intención de formar un nuevo ente jurídico, así pues, una vez planeada y estructurada la idea, la sociedad podrá nacer de dos formas, la primera cuando la misma se exterioriza como tal frente a terceros y la otra es en el momento de inscribir a la misma en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dando como consecuencia su

aparición en el ámbito del derecho y de la misma forma que una persona física, la persona moral gozará de ciertos derechos y también tendrá obligaciones.

2.2. Protocolización.

Para que una sociedad mercantil tenga plena vida jurídica, es necesaria una minuciosa planeación y estructuración desde antes de nacer, pues requiere de cumplir con ciertas formalidades y establecer las reglas para lograr un mejor funcionamiento a lo largo de su vida, ya que sin esas bases, la existencia de la persona moral corre el riesgo de ser muy breve y como resultado de ello, también es muy probable el fracaso en cuanto al propósito, fines y objetivos de la sociedad, por ello, estimo vital la Protocolización de las reglas y bases para el funcionamiento de la misma, es decir, considero muy importante el hecho de elevar los estatutos de una persona mercantil a escritura pública, esto es, se pasa la escritura social ante la fe de un Notario y de hecho el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige a las sociedades que al momento de constituirse como tales, se haga constar ante notario, en otros términos, requiere de ser protocolizada ante un fedatario público.

El notario al momento de hacer la Protocolización de la sociedad mercantil, tendrá la obligación de revisar minuciosamente que los estatutos cuenten con los requisitos legales establecidos por la norma y en especial los referidos en los artículos 1 al 5, 7 y 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales en caso de no encontrarse debidamente satisfechos, darán lugar a la imposibilidad del fedatario, para otorgar la escritura

correspondiente, pues sin estas exigencias, la persona moral no podrá existir. Por otro lado si al momento de protocolizar los estatutos faltare algún requisito de estos últimos (nombre, domicilio, objeto, duración, etc.) los mismos podrán subsanarse y otorgar la escritura social.

2.3. Propósito y Fines de la Sociedad.

Cuando una sociedad mercantil es concebida por los futuros socios, siempre se hará con la intención de que a través de la aparición de la persona moral se alcancen los objetivos inicialmente trazados, propósitos tal vez a corto, mediano y largo plazo, pero al fin y al cabo, metas, luego entonces, creo que todo ente mercantil debe forzosamente tener un objeto, un propósito, una meta, un objetivo, una finalidad para la cual nació, pues sin éste, ninguna sociedad tendría sentido.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, exige la existencia de un objeto y lo considera tan indispensable que sin un fin o propósito de la sociedad, la existencia de ésta es imposible, tanto para su nacimiento como para su sobrevivencia en el campo jurídico y de lo anterior se hace referencia en diversos preceptos de la ley de la materia.

Artículo 3. “Las sociedades que tengan un objeto ilícito serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación.”

Una persona moral no puede perseguir un fin contrario al derecho, no puede tener como objeto la realización de actos ilícitos, de cuya ejecución se afectarán a los derechos de orden

público, luego entonces, si una sociedad mercantil tiene como objeto transgredir la norma jurídica, este tipo de persona moral no podrá existir y si ya existiera, debe de desaparecer de manera inmediata.

Artículo 6, párrafo segundo. “La escritura de la sociedades mercantiles deberá indicar el objeto de la mismas, esto es, hacer referencia a la finalidad social.”

De este precepto se observa la obligatoriedad de hacer referencia al momento de otorgar la escritura constitutiva, al objeto social y toda sociedad mercantil necesita tener un propósito, es decir, el tipo de actividades a desempeñar para lograr las metas para las cuales fueron creadas, pues sin estos, no se entiende su aparición en el campo jurídico.

Artículo 229, párrafo segundo. “Establece la disolución de las sociedades mercantiles por la imposibilidad de seguir realizando su objeto principal o por quedar consumado.”

Una vez más se aprecia la gran importancia del objeto social, pues este artículo dispone que sin un objetivo, los días de la persona moral están contados y si es que el propósito ya fue cumplido o no es posible su realización, la sociedad debe de extinguirse.

2.4. Formas de Extinción de las Sociedades Mercantiles.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, todos los sujetos de derecho, tanto físicos como morales, tienen un periodo de vida y por lo tanto, al terminar este, llega la muerte,

pero en el caso de las sociedades mercantiles me refiero a esta como su extinción en el mundo del derecho, aunque sus derechos y obligaciones no se extinguen al momento de llegar a su fin.

El autor Joaquín Rodríguez dice: “Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad, se llaman causas de disolución.” 36)

La ley contempla las formas y casos en que las personas morales reconocida por el derecho mercantil termine su periodo de vida y por lo tanto, se extingan. Estos supuestos desembocan en circunstancias que dan lugar a la desaparición de las llamadas sociedades mercantiles y a las mismas se les conoce como causas de disolución.

Se dice que la disolución da fin a una sociedad, pero ésta debe ir seguida de la liquidación pues aún a pesar de que una sociedad sea disuelta su personalidad jurídica se conservará hasta en tanto no haya sido liquidada totalmente. Ejemplo de lo anterior lo es la fusión, siendo esta un acto donde una sociedad se disuelve pero no se liquida, luego entonces, su personalidad va a subsistir en otra sociedad.

La disolución total traerá como consecuencia la extinción de la persona, ya aquí si se liquidará por completo a la sociedad. La liquidación es un acto sucesivo que es posterior a la disolución de una persona moral y sus etapas son:

36) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Porrúa. México. 1991. Tomo I. p.199.

- 1.- Finalizar las operaciones que quedaron pendientes al momento de venir la disolución de la sociedad;
- 2.- Cobrar lo que se deba y pagar las deudas de la sociedad;
- 3.- Vender todos los bienes de la sociedad;
- 4.- Proceder a liquidar la sociedad;
- 5.- Hacer un balance final;
- 6.- Realizar la cancelación de la inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

La fusión es otra forma por la cual una sociedad puede extinguirse, siendo esta la desaparición necesaria de una o más sociedades a cambio de otra que si va a subsistir.

El jurista Jorge Barrera Graf argumenta: “Se trata de un negocio corporativo complejo, de naturaleza contractual que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionaste; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquellas, a los de esta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la extinción de las fusionadas ya sea para incorporarse a otra que existe, o para integrar y constituir una sociedad nueva.” 37)

37) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. núm. 6. p. 693.

La transformación como su mismo nombre lo dice, marca un cambio radical en la persona moral y permite su metamorfosis en cuanto al tipo de la sociedad, pudiendo una persona jurídica pasar a ser un sujeto diferente al anterior por ejemplo, una sociedad anónima puede cambiarse por una sociedad de responsabilidad limitada y viceversa, así como toda sociedad mercantil bien puede innovarse por cualquier otra sociedad

CAPITULO III.

PERSONALIDAD JURIDICA

1. CONCEPTO

2. EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

2.1. CAPACIDAD JURIDICA

2.1.1. CAPACIDAD DE GOCE

2.1.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO

2.1.3. REPRESENTACION

3. PERSONAS FISICAS

4. PERSONAS MORALES

4.1. SOCIEDADES CIVILES

4.2. ASOCIACIONES CIVILES

4.3. LA NACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS

4.5. LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

CAPITULO III

Personalidad Jurídica.

I. Concepto.

El maestro Jorge Domínguez Martínez dice: “La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.” 38) Continúa en su obra, citando al autor de origen español Castan Tobeñas, quien a su vez entiende por personalidad jurídica: “La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.” 39)

En ambos conceptos apreciamos la utilización de la palabra aptitud ya sea para ser sujeto de derechos y obligaciones o como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas y por los mismos entendemos la calidad, cualidad o virtud de una persona para ser destinatario de derechos y hacer frente a las obligaciones devenidas con motivo del trato jurídico.

El jurista italiano Alberto Trabucci por su parte opina: “Personalidad jurídica quiere decir ser sujeto de derechos y obligaciones con aptitud para devenir titular de cualquier situación de derecho o deber jurídico.” 40) Prosigue manifestando que por personalidad en un 38) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Porrúa, México. 1996. p. 124.

39) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Cita a Castan Tobeñas. Ob. Cit. p. 124.

40) TRABUCCI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil, Madrid, España. p. 77.

sentido jurídico es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes. Asimismo continua explicando su idea en torno de esta institución pues la concibe como: "... sinónimo de subjetividad, esto es la idoneidad del individuo para devenir en titular de relaciones jurídicas." 41) En ese mismo orden de ideas, Roberto de Ruggiero expresa: "La personalidad jurídica es la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos." 42)

En estas definiciones observo que sigue apareciendo el término aptitud, sin embargo, en la proporcionada por Trabucchi, se trata con mayor profundidad el concepto al usar ya otras palabras para hacer alusión al tema y tratar de explicarlo con amplitud y claridad, pues utiliza sinónimos como subjetividad e idoneidad de una persona para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, ve en la personalidad jurídica la facultad, la condición, el don personal que tiene un ente para ejercitar sus derechos realizando actos jurídicos.

A decir de Domínguez Martínez y los otros autores citados, la personalidad jurídica es esencial para el derecho, pues el ser humano crea la ciencia jurídica y dicha disciplina no tendría objeto si no tuviera como principal destinatario al ser humano. También advierte que al hablar de personalidad, se hace en un lenguaje universal, en virtud de no admitir variación alguna y en todos los ordenamientos legales del mundo es lo mismo y en cualquier sistema de derecho va a existir.

41) *Ibidem.* p. 78.

42) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España. 1979, p. 342.

2. Efectos de la Personalidad Jurídica.

La doctrina considera que la palabra persona y personalidad jurídica, guardan una estrecha relación e inclusive el común de la gente llega a confundir dichos términos.

Sin embargo, a pesar de tener una notable conexión, en ningún momento debemos desconcertarnos y referir su significado como si ambas fueran lo mismo.

Inicialmente por persona se considera a un individuo de la especie humana y hablando jurídicamente quiere decir todo ente sujeto de derechos y obligaciones, abarcando en este aspecto tanto a las llamadas físicas y a las morales.

Por otro lado, como se señaló en el punto inmediato anterior, personalidad jurídica es la aptitud, don, virtud cualidad, facultad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, luego entonces, no debe haber desconcierto cuando se habla de ambos conceptos, aunque se sostiene y coincide: tales términos si tienen un nexo muy notorio, además de indispensable y necesario.

En efecto, el vínculo de persona y personalidad jurídica se debe a la necesidad existente entre una y otra, pues en opinión de la doctrina, sólo las personas pueden tener personalidad jurídica y si no la tuvieren, simplemente no serán personas, en otras palabras, el derecho reconoce a quienes son personas ya sean físicas o morales, por lo tanto, es la misma norma quien otorga y atribuye la personalidad a estas.

“Etimológicamente la palabra persona, proviene del latín persona, máscara, personaje de teatro que da como resultado la connotación actual y moderna de persona.” 43)

Es el concepto jurídico de persona el que en realidad me interesa, dicha definición se encuentra compuesta por una serie de características inherentes al mismo, mejor conocidas como atributos de la personalidad, siendo estos para las personas físicas el nombre, la capacidad, el domicilio, patrimonio y el estado civil, mientras para las morales son todos los mencionados con anterioridad son los mismos con excepción del último, es decir no pueden contraer matrimonio ni divorciarse debido a la naturaleza de las mismas, pues a pesar de ser consideradas sujetos de derecho, son objeto de un trato especial de parte de la ley.

2.1. Capacidad Jurídica.

La capacidad es uno de los atributos de la personalidad y no es posible concebir a una persona sin capacidad jurídica, pues como se apuntó con antelación, esta es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, luego entonces, esta característica le permitirá ejercer o delegar sus propios derechos y adquirir y cumplir con las obligaciones contraídas.

Todas las personas tienen capacidad, sin embargo es necesaria su división en dos especies reconocidas como capacidad jurídica y capacidad de obrar, conocidas de igual manera como de goce y de ejercicio.

43) BRAVO VALDES, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Pax, México. 1997.

2.1.1. Capacidad de Goce.

Este tipo de capacidad se adquiere desde el momento mismo de la concepción de la persona, basta el sólo hecho de ser concebido para que la ley le invista de este atributo, el cual solo va a perderse cuando se extinga la persona.

Conocida de igual forma como capacidad jurídica, la de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones esto es, le va a permitir tener cierta protección legal y asimismo le va a imponer compromisos que deberá cumplir por estar considerado sujeto de derecho.

En las personas físicas, la capacidad de goce se va a tener desde la concepción y estará adherida a la personalidad jurídica, es decir, si se tiene personalidad jurídica se tendrá capacidad de goce y ésta a su vez será ilimitada mientras el sujeto viva, pues cuando muera, se extinguirá junto con la persona su personalidad y su capacidad de goce.

Por lo que toca a las personas morales, su capacidad de goce tendrá sus limitantes y a pesar de contar con dicho atributo desde el momento mismo de su reconocimiento como sujeto de derecho, la ley le va a restringir tal capacidad al no permitirle la realización de actos contrarios a su objeto, fin y naturaleza, es decir, una persona moral no podrá en ningún momento ejercitar derechos u obligarse con otros sujetos, si dichas actuaciones no guardan relación alguna con los propósitos y fines para los que fue constituida dicha persona.

La capacidad de goce estará en todo momento supeditada a la existencia de la persona ya sea física o moral, pues como se lo advirtió, es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y esa característica se la otorga la ley por el hecho de ser persona si no existe esta última, no habrá a quien darle u otorgarle este atributo.

2.1.2. Capacidad de Ejercicio

A diferencia de la primera de las especies de capacidad mencionadas, la de ejercicio no se adquiere desde el momento de la concepción de una persona, por el contrario es necesario el transcurso del tiempo y mostrar cierta madurez mental para poder tener este atributo, en efecto, la ley otorga la capacidad de goce a toda persona, pero con la de ejercicio es muy diferente, pues no basta con ser persona física o moral para contar con este atributo, además deben de satisfacerse previamente los requisitos establecidos por la legislación.

El autor Rafael Rojina Villegas entiende por esta: “La aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, hacerlo personalmente.” 44)

Es parte de uno de los atributos de la personalidad que le permite intervenir en forma personal a un sujeto en la realización de actos jurídicos, mediante los cuales manifiesta su voluntad para ejercitar un derecho y hacer frente a las obligaciones contraídas.

44) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Porrúa, México. 1990. p.445.

En el caso de las personas físicas, su capacidad de ejercicio estará subordinada al paso del tiempo desde el día de su nacimiento hasta el momento en que sea mayor de edad para el derecho y además es indispensable su facultad de entender y razonar sus actos, es decir, sea maduro tanto física como mentalmente.

Respecto a las morales su situación es distinta, no es preciso el transcurso del tiempo, ni tampoco puede decirse que deba mostrar madurez mental, por el contrario sólo basta su reconocimiento como persona para adquirir la capacidad de ejercicio, la cual gozará desde el momento mismo de su aparición en el mundo del derecho y su única limitación consistirá en su obligación de conducirse de acuerdo a las normas jurídicas, esto es, si una persona moral satisface íntegramente los requisitos para su constitución, la ley deberá concederle personalidad jurídica y por ende el atributo de la capacidad de ejercicio.

2.1.3. Representación

Cuando por diversas razones una persona no puede ejercitar sus derechos ni obligarse por sí misma ante terceros, se dice que esa persona es incapaz jurídicamente, es decir, existen ciertos casos contemplados en la legislación en los cuales un sujeto carece de la capacidad de ejercicio y por lo tanto está impedido por la ley para hacer valer sus derechos y contraer obligaciones de manera voluntaria. Ante situaciones de este tipo, la ley ha creado la figura de la representación, la cual según el Notario Público Bernardo Pérez Fernández del Castillo viene a ser: “La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por

cuenta de otro.” 45)

Esta institución es muy añeja y de gran utilidad para el derecho y las personas impedidas para ejercitar sus derechos y hacer frente a obligaciones pues permite que aquellos quienes carecen de capacidad de ejercicio, puedan deducir sus derechos y contraer obligaciones a través de otro sujeto facultado para actuar a nombre de sus representados.

La representación es una figura muy utilizada en el derecho civil tratándose de persona físicas que por diferentes circunstancias no tienen capacidad de ejercicio por ejemplo, cuando hablamos de menores de edad o sujetos privados de inteligencia, así como los que carecen de la posibilidad de razonar, de querer y de entender.

Por lo que hace a las personas morales no se trata de ninguno de los casos antes mencionados pues como hice referencia en el punto inmediato anterior su capacidad de ejercicio es ilimitada, condicionándose a que sus actividades se encuentren apegadas a derecho y guarden relación con el objeto y fin de las mismas, sin embargo, el tipo de persona mencionada necesita actuar por medio de otros sujetos mismos que estarán encargados de realizar actos jurídicos mediante los cuales se ejercitarán los derechos y se

45) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato.

Porrúa, México. 1996. p. 3.

contraerán obligaciones a nombre y representación de la llamadas morales.

Las personas morales no existen físicamente y por ese motivo, no pueden ejercitar por si mismas sus derechos ni tampoco pueden contraer personalmente obligaciones.

3. Personas Físicas.

Estas son una de las dos clases de personas reconocidas por el derecho.

Como apuntaba con antelación, el ser humano crea la norma jurídica para prever y corregir ciertas situaciones y busca a su vez, protegerse y regular la convivencia con sus semejantes; es el hombre quien hace al derecho y esta disciplina debe reconocer a todo individuo por el sólo hecho de existir en nuestro mundo.

En la antigüedad se hacía referencia a las personas diciendo que eran actores y utilizaban una máscara para representar a su personaje. Actualmente y para el común de la gente, persona es todo ser o individuo perteneciente a la raza humana, pero hablando en un sentido estrictamente jurídico, se trata de todo ente al que la ley le otorga la calidad para ser sujeto de derecho y una de las personas a las cuales la legislación les concede dicha cualidad, lo son las también conocidas como físicas.

Por lo que hace a este tipo de personas no existe gran controversia respecto a su concepto y consideración, pues como referí líneas arriba, por el hecho de pertenecer a la raza humana, el

derecho tendrá que reconocerlo como tal y a consecuencia de lo anterior le dará el carácter de sujeto de derecho con todo y los resultados jurídicos que esto conlleva.

El principal punto de discusión entre los diversos autores que han tratado el tema e incluso en distintas legislaciones, radica en determinar a partir de cuando debe considerarse a una persona como tal, esto es, si debe recibir el trato de sujeto de derecho desde el momento de la concepción o bien a partir del instante de su alumbramiento y éste sea viable, es decir, nazca vivo y sobreviva por lo menos 24 horas.

Para unos autores, la vida del sujeto comienza a raíz de que es concebido en el vientre materno, conocido también en el campo del derecho como *naciturus* (concebido no nacido) y desde ese instante debe ser tomado en cuenta por la ley y gozar desde ese momento de la protección legal, concediéndole de inmediato la calidad de sujeto de derechos y obligaciones con todas las consecuencias y resultados que de ese hecho sobrevengan.

Contrario a dicha opinión, está la de quienes piensan que para recibir la calidad de persona y ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario la viabilidad del individuo, esto es, el recién nacido debe nacer vivo y además sobrevivir un lapso de 24 horas posterior al parto.

Las legislaciones de distintos países optan por aplicar uno u otro criterio, pero la ley mexicana adopta la primera de las mencionadas y en el artículo 22 del Código Civil vigente establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

De dicho precepto legal, se aprecia la inclinación por parte de nuestro derecho hacia la opinión de considerar a la persona como tal a partir del instante de su fecundación, pues desde ese momento va a tener el amparo de la norma jurídica, la cual le dará en todo momento los derechos consagrados a su favor.

El fin de una persona física es cuando sobreviene la muerte y al suceder dicho acontecimiento, cesaran sus derechos y obligaciones que tenía hasta antes de morir y con ello finalizará su calidad de persona.

Podría decirse que al morir una persona física todavía le subsisten ciertos derechos y también obligaciones, dígase la posibilidad para testar y tal vez algunas deudas, sin embargo, hay que enfatizar en el hecho de que tales derechos ni los ejercerá personalmente y por lo que hace a las obligaciones tampoco les hará frente.

Jurídicamente una persona física muere cuando su vida se extingue, esto es, al momento en que su corazón se detiene y deja de respirar, a diferencia de la muerte clínica, la cual se presenta con la cesación de todas las funciones vitales y el cerebro interrumpe su actividad.

4. Personas Morales.

El connotado jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez las define así: “Son entes creados por la ciencia jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos.” 46)

Las personas físicas no son las únicas con ese carácter a las cuales la ley reconoce y regula, también las llamadas morales son objeto de estudio por parte de la norma jurídica, pues éstas son producto de la misma ciencia del derecho y este último no sólo las crea, también fija las reglas y las bases para su existencia, su vida y su extinción, además de darles el trato de personas con todos sus atributos y reconociéndole su existencia en el mundo del derecho.

El reconocimiento de las personas morales como sujetos de derecho, le corresponde única y exclusivamente al Estado, el cual a través de la norma jurídica le concederá personalidad jurídica y a diferencia de las físicas, las primeras deberán cumplir cabalmente con una serie de requisitos previamente establecidos.

Si bien la personalidad jurídica es inherente a toda persona ya sea física o moral, debe señalarse que en el caso de las segundas, no cualquier agrupación podrá ser considerada como sujeto de derecho, sino que además de la obligación de satisfacer todos los requisitos de ley, requerirá del reconocimiento legal de parte de la autoridad.

46) DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Ob. Cit. núm. 36. p.277.

El Autor Raúl Etcheverry dice: “Son personas jurídicas las organizaciones colectivas y es la del otorgamiento de un verdadero status jurídico de derecho y el correlativo deber de considerarlas personas jurídicas.” 47)

Las personas morales son creación de la ciencia jurídica y su utilización es muy frecuente en nuestros días y tanto en el derecho público como en el privado es muy común su presencia, fomentando con esto a que su importancia sea mayor cada día.

El mismo ordenamiento jurídico señala cuales agrupaciones de personas son consideradas por el derecho como personas morales y en el Código Civil Vigente se establece:

Artículo 25. “Son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

47) ETCHEVERRY, Raúl Anibal. Derecho Comercial Económico. Astrea, Buenos Aires. Argentina. 1989. p. 16.

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

4.1. Sociedades Civiles.

Una de las personas morales reconocidas por la ley, lo son las sociedades civiles al lado de las mercantiles, pero como estas últimas fueron objeto de análisis en el capítulo segundo de la presente investigación y en este punto haré referencia a una de las personas morales de carácter civil, mejor conocidas con el nombre de sociedades civiles.

“La sociedad es una asociación de personas que quiere conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la ley.” 48)

No hay que pensar en sociedad civil y sociedad mercantil de manera afin, pues aunque en realidad guardan similitud, hay diferencias y una gran diversidad de criterios para distinguirlas.

48) LEE PERA, Sergio. Ob. Cit. núm. 22. p. 211.

Por principio de cuentas son reguladas por diferentes ramas del derecho privado, esto es las sociedades civiles están contempladas en el Código Civil Vigente y las mercantiles son objeto de regulación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o en otras palabras serán sociedades mercantiles las constituidas de acuerdo a las leyes mercantiles y por exclusión las que no se constituyan de acuerdo al derecho de los comerciantes serán de otro tipo.

Las sociedades civiles se encuentran reguladas en el Código Civil, el cual establece:

Artículo 2688. "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Otro criterio para su distinción lo es el aspecto lucrativo, es decir, las sociedades mercantiles tienen como principal la especulación y obtención de ganancias, mientras que las llamadas sociedades civiles no pueden lucrar.

4.2. Asociaciones Civiles.

Estos tipos de agrupaciones son consideradas también como personas morales y su uso es muy común en la actualidad. Las asociaciones civiles son entes creados por el derecho y de igual forma que las otras personas jurídicas debe cumplir con los requisitos fijados con antelación por la ley y de cuya observancia dependerá su reconocimiento de sujeto de derecho y por ende el otorgamiento de su personalidad jurídica.

Al igual que las otras personas morales, las asociaciones civiles deberán constituirse ante notario, el cual otorgara la escritura pública correspondiente una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos marcados por la legislación.

El artículo 2670 del Código Civil dice: “Cuando varios individuos convienen, en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin que no este prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

Las asociaciones civiles se distinguen de las sociedades civiles y de las mercantiles porque sus fines y propósitos son fomentar y difundir la cultura y no se busca lucrar, por el contrario su intención será pura e íntegramente de tipo cultural, organizando para ello diversos eventos sin que medie la especulación y se busque obtener una ganancia.

4.3. La Nación, los Estados y los Municipios.

Se dice que la nación, es decir, el estado es una persona moral por excelencia, su existencia se debe al hombre, este último crea al primero para salvaguardar los intereses del ser humano y satisfacer sus necesidades.

El estado no tiene que subordinarse a ser constituido, ni satisfacer ciertos requisitos para tener personalidad jurídica, sino todo lo contrario, pues al ser una creación del hombre, será este quien lo reconozca y le proporcione los medios suficientes para su existencia.

La nación o estado, al igual que las demás personas morales, va a ser un ente completamente autónomo e independiente de las personas físicas que le dan vida y como tal, tendrán sus atributos como un patrimonio y capacidad propios, características necesarias para poder realizar su función y propósitos para los cuales ha sido creado y éstos son el buscar el bien común, satisfacer las necesidades colectivas y salvaguardar los intereses de sus habitantes.

Para la consecución de sus propósitos, diversos artículos constitucionales le conceden al estado las facultades necesarias con el objeto de permitirle alcanzar sus propósitos.

Artículo 25. “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad proteja esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.”

Artículo 26. “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación.”

Respecto a los estados y los municipios, puedo decir que tienen características similares a la nación, vistas todas éstas desde la perspectiva de personas morales, pero guardando las debidas proporciones y ver a los primeros como un modelo escala de lo que es el Estado mexicano, con la salvedad de necesitar ambos el reconocimiento estatal para poder ser considerados sujetos de derecho con todas las prerrogativas que esto atrae consigo.

CAPITULO IV.

LA EMPRESA Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. DERECHO PUBLICO

1.1. EMPRESA PUBLICA

1.1.1. LAS EMPRESAS

DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

1.1.2. LAS EMPRESAS EN

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1.1.3. LA EMPRESA EN EL DERECHO LABORAL

2. DERECHO PRIVADO

2.1. EMPRESA PRIVADA

2.1.1. LA EMPRESA EN EL CODIGO DE COMERCIO

2.1.2. LA EMPRESA EN LA LEY GENERAL

DE SOCIEDADES MERCANTILES

2.1.3. LA EMPRESA EN LA LEY DE NAVEGACION

CAPITULO IV

La Empresa y su Regulación en la Legislación Mexicana.

1.- Derecho Público.

La primera gran división del derecho se hace en dos ramas, público y privado, por lo tanto, es la principal bisectación existente en el ámbito jurídico y de este modo puede verse que el derecho es un campo muy extenso, el cual tanto para su aplicación como para su estudio necesita dividirse en distintas direcciones.

En lo personal se concibe al derecho de manera similar a un continente y a su vez necesita partirse en diversos fragmentos que van a ser su contenido, es decir, el derecho viene a ser el género y las diferentes ramas y subdivisiones del mismo serán la especie, luego entonces, éste se va a dividir inicialmente en derecho público y privado.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano: “El derecho público se compone del conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercerla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.” 49)

Por derecho público se entiende al conjunto de normas jurídicas que van a regular todas las relaciones y actos jurídicos de carácter colectivo y social, esto es su tendencia será tutelar
49) Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México. 1990. p. 1032.

los intereses de una generalidad y se busca el progreso y el bien común a través de la creación de los órganos competentes para tal efecto.

1.1. Empresa Pública.

En México, el derecho público no permanece ajeno al fenómeno de la figura empresa, pues esta rama del derecho tiene la obligación de manejar el aspecto económico y es en esta ciencia donde surge la figura que hoy nos ocupa, además esta división jurídica también interviene de manera directa en la creación y regulación de las llamadas empresas públicas, participando de manera permanente en el sistema económico a través de la actividad desarrollada por las mismas que el estado tiene bajo su control.

Es por medio del derecho administrativo, donde el estado interviene en la formación de empresas públicas, pero de extraña manera, esta rama del derecho al hacer referencia a dicha figura, prefiere utilizar otros términos para llamarla, optando por denominarla empresa paraestatal. Lo anterior posiblemente obedezca a la razón de la problemática tratada en el capítulo primero de la presente investigación, respecto a la carente unidad de criterios tanto de parte de los autores como de los diferentes cuerpos legales para dar una definición jurídica, es decir, no existe uniformidad doctrinal, ni mucho menos legal para conceptuar a la empresa, luego entonces, el derecho público también enfrenta problemas similares a la hora de intentar definir a la llamada empresa pública.

A decir del autor Jorge Witker: “La empresa publica será aquella organización autónoma con personalidad jurídica propia dotada de status de socio para el estado o para un ente paraestatal.” 50)

A diferencia del campo privado, en el público si existen autores que se atreven a proporcionar una concepción de empresa pública y es Jorge Witker quien cita a distintos tratadistas como Giorgio Stefani quien a su vez manifiesta: “Empresas públicas son aquellas que tienen personalidad jurídica propia y autónoma de gestión, que desarrollan una actividad industrial y comercial bajo el control de un ente publico en base a la propiedad total o parcial del capital social.” 51)

En la primera definición destaca la realización de una actividad industrial y comercial desarrollada por el estado en lugar de hacerlo un particular, mientras que en la segunda se le da al ente gubernativo la calidad de socio y en ambos conceptos, sobresale el hecho de que a la empresa pública si se le concede personalidad jurídica propia, esta figura será sujeto de derechos y obligaciones.

Para Alejandro Carrillo Castro empresa pública significa” La unidad económica de producción de bienes y servicios que nace y se desarrolla dentro de un marco de

50) WITKER VELASQUEZ, Jorge. La Empresa publica en México y España. Civitas. México. p.70.

51) WITKER VELASQUEZ, Jorge. Cita a Giorgio Di Stefani. Ob. Cit. p. 71.

condiciones políticas, económicas, sociales y jurídicas que le confieren raíz y sentido específico.” 52)

Este autor cree que en nuestro país, existe una estrecha relación entre las empresas públicas y las cuestiones políticas, en virtud de ser el estado el principal obligado a proporcionar a la población una constante mejoría económica, social y cultural.

Por su parte Sergio García Ramírez concibe a la empresa pública como: “La unidad de producción de bienes o prestación de servicios que posee una partida patrimonial directa, formada por decisión inmediata del estado, con recursos que o sus conductos paraestatales reciben de fuentes fiscales o crediticias, o de asociación de capitales privadas o sociales , o de la aplicación de los precios y las tarifas por los bienes y servicios que ponen a disposición del público, y sujeta al cumplimiento forzoso y directo de las planes y programas gubernamentales y a un régimen específico de control autoritario.” 53)

De las anteriores definiciones, ya hay una noción de empresa pública a la cual considero el conjunto organizado para producir bienes y ofrecer servicios de carácter especial, dotado de personalidad jurídica, pues para existir, necesita constituirse primeramente en una de las personas morales reconocidas por la ley y que va a ser creada por el estado quien a su vez va a fungir en la mayoría de los casos como socio y le va a proporcionar el capital suficiente

52) CARRILLO CASTRO, Alejandro. Las empresas Publicas en México, Porrúa. 1986. p.5.

53) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Social, Económico y Empresa Publica en México. INAP, México. p. 94.

a través de recursos obtenidos por impuestos, o créditos teniendo como principal obligación la de buscar el beneficio colectivo y aplicar para ello los planes y programas necesarios para ello.

1.1.1. Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

En líneas anteriores señalé que es a través del derecho administrativo cuando el estado concibe a las empresas públicas, sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública no hace referencia directa a éstas, sino que utiliza diversos sinónimos como empresa paraestatal u organismo descentralizado entre otras y es precisamente esta ley en sus artículos 45 y 46 donde se contemplan a las llamadas empresas de participación estatal mayoritaria, los cuales son consideradas de esta forma cuando el capital utilizado para su formación es proporcionado en cantidad mayor al 50% o más por el gobierno y también en este orden de ideas son consideradas empresas de este tipo a las sociedades nacionales de crédito y organizaciones auxiliares y a las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

La creación de las empresas de participación estatal mayoritaria no implica una tarea sencilla, pues no obstante la facultad del estado para decidir acerca de su formación, éste tiene la obligación de asegurarse de la necesidad de su existencia, es decir, debe tener la certeza de que con la aparición de una empresa con estas características, se atiende primariamente al progreso, al bienestar social y colectivo y no solo para unos cuantos.

Otro de los obstáculos a salvar por parte del gobierno para dar vida a una de estas empresas lo es el cumplir con todos y con cada uno de los requisitos fijados en la ley, los cuales son:

- “Que el gobierno, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, una o más instituciones nacionales de crédito, una o varias instituciones nacionales de seguros y fianzas, consideradas conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social.
- Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de sello especial que sólo pueden ser suscritas por el gobierno federal; o
- Que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al presidente, al director, al gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.”

Las empresas que den cabal satisfacción a los anteriores requisitos, van a ser consideradas de participación estatal mayoritaria, motivo por el cual no resulta tan fácil la formación de estas, pues en un principio tanto el estado como otras empresas públicas deben aportar un porcentaje equivalente al 50% o mayor del capital social de la empresa, además de ser el poder gubernativo, el único facultado para emitir acciones, las cuales deben tener un sello especial de parte del estado y por ultimo la atribución del gobierno para intervenir directamente en los nombramientos de las personas encargadas de dirigir a las llamadas de

participación estatal mayoritaria y también de participar activamente en la toma de decisiones concernientes a las mismas.

No escapa de mi atención la necesidad de parte de estas empresas, para constituirse previamente en una de las sociedades contempladas en la legislación, pues de otra forma carecería de personalidad jurídica, es decir, para poder existir en el mundo del derecho, es vital que las mismas operen como una de las personas morales reconocidas por la ley y así de esta forma, el estado va a asumir la calidad de socio mayoritario, aunque la norma jurídica no hace ninguna prohibición o marca algún impedimento para que los particulares puedan intervenir a través de sus aportaciones en la creación y formación de las empresas de participación estatal mayoritaria.

1.1.2. Las Empresas en el Código Fiscal de la Federación.

Al inicio del presente capítulo, se dijo que el derecho público si se ha encargado de estudiar, reconocer y regular de una formas mas amplia a la figura de la empresa en comparación con el derecho privado, no obstante, ser ésta un ente jurídico perteneciente al primero, pues en mi opinión, es el derecho mercantil quien debe darle la reglamentación adecuada a tan importante institución. Sin embargo, un sistema perteneciente a la rama pública como lo es el derecho fiscal, si le ha dado importancia a la empresa y es a través de diversos ordenamientos fiscales por lo que ha podido estudiarse un poco a la empresa.

El interés de parte del derecho fiscal por dicha figura, se debe quizá a la naturaleza misma de la disciplina jurídica en cuestión, pues este campo del derecho fija su atención de manera muy especial en la actividad económica realizada por los habitantes del país, toda vez que de la constante actuación de las personas físicas y morales en el ámbito económico, el estado por medio del fisco va a obtener gran parte de sus ingresos y al ser la empresa una institución de cuya actividad se van a generar distintas consecuencias tanto jurídicas como económicas, no puede pasar inadvertida al derecho fiscal y por lo tanto éste, tiene la obligación de reconocerla y regular en parte las actividades empresariales.

Como fue señalado en el capítulo primero de esta investigación, la Ley del Impuesto de la Renta de 1954 en su artículo 125, fracción XII, párrafo segundo, proporcionaba una definición de la Empresa el cual la conceptuaba como el conjunto de bienes organizados con fines de lucro que requiere para producir ingresos, materia prima, maquinaria, elemento humano y gastos de operación o alguno o algunos de estos factores.

En la legislación vigente ya no aparece tal definición y esta rama del derecho no conceptúa ni a la empresa, ni a la negociación mercantil, pero si hace especial referencia a la actividad realizada por el empresario como titular de la negociación.

El Código Fiscal de la Federación en vigor solamente enuncia las actividades consideradas como empresariales y las mismas van a ser objeto de impuestos y gravámenes.

En el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación establece: “Se entenderán por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tiene ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de sus productos obtenidos, hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.”

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

También el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación menciona los casos en los cuales las personas físicas o morales se encuentran obligados a rendir su dictamen financiero con motivo de la actividad empresarial desarrollada por las mismas .

“Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$16, 961,562.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la ley del impuesto al activo sea superior a \$ 33,923,124.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente en los términos del artículo 17-A de este Ordenamiento.”

Para los efectos de determinar si está en los dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral al conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de esas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:

a). Que sean poseídas por una sola persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.

b). Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas en términos de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado.

II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en el siguiente.

IV. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos a que se refiera la Ley de Entidades Paraestatales.

Lo dispuesto por este artículo no es aplicable a las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 67 - I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1.1.3. La Empresa en el Derecho Laboral.

En el primer capítulo de esta investigación, se advirtió el hecho de que la empresa no es una figura cuyo origen se encuentra en el extenso campo del derecho, sino por el contrario, dicha institución nace de la ciencia económica, en virtud de ser inicialmente una actividad que en caso de realizarse, va a producir resultados y consecuencias de índole primariamente económico.

Posteriormente, se apreció que se trataba de una figura dinámica, la cual no podía permanecer estática, ni pertenecer exclusivamente a la ciencia económica y por lo tanto debía ser objeto de estudio para el derecho y de ahí la adopción hecha por el ámbito jurídico hacia una institución de evolución constante y muy importante para el mundo moderno.

La empresa comienza a interesar al derecho, debido a los diferentes resultados y consecuencias generadas debido a la actividad desarrollada por las mismas, pues no se debe olvidar que a causa de la actuación de la figura en estudio, se desprenden relaciones jurídicas en donde intervienen de manera directa, sujetos de derecho quienes al celebrar actos jurídicos, producirán además de resultados económicos, consecuencias en el mundo del derecho.

Uno de los principales aspectos por los que la empresa se encuentra no sólo regulada, sino también definida en la Ley Federal del Trabajo, lo constituye la relación resultante entre el titular de nuestra institución, es decir el empresario (patrón) y el elemento humano

encargado de aportar sus conocimientos y fuerza física, mejor conocido como el personal de la empresa, es decir, el trabajador.

Del trato que surge entre el empresario y el personal de la empresa con motivo de la actividad empresarial, es a todas luces una relación laboral, la cual como tal, debe ser contemplada y regulada por el derecho del trabajo y en concreto por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, por lo cual dicho cuerpo de leyes le haga referencia en diversos artículos.

Artículo 11. “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan demás funciones de dirección o de administración de la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

Artículo. 13. “No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”

Artículo 16. “Para los efectos de las normas del trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la

unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”

Artículo 41. Párrafo primero. “La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.”

En todos los preceptos en cita, existe una idea clara, respecto de la forma en que es considerada la empresa en el derecho laboral y en efecto en su mayoría gira en torno al concepto proporcionado por el artículo 16, el cual contempla a nuestra institución, no solo como unidad económica de producción de bienes y servicios, sino que le da el carácter de fuente de trabajo, en donde se producirá la relación laboral generada por la actividad desarrollada. Lo anterior parece tomar más sentido en los otros artículos, en los cuales se continúa refiriendo a la empresa de forma similar a la causa que da su origen a distintos actos jurídicos, siendo una consecuencia de dicha actuación, la llamada relación de trabajo entre patrón (empresario) y trabajador (personal de la empresa). Además distingue el establecimiento mercantil al decir que es el lugar donde reside o presta sus servicios, siendo parte de la misma Empresa.

2. Derecho Privado.

El derecho privado forma parte de la primera gran división del derecho, si en efecto, tal y como señalábamos en otro punto, es necesaria la participación de la ciencia jurídica para que pueda ser estudiada, regulada y aplicada de una mejor manera, esto es, nuestra disciplina precisa ser separada en diferentes campos, ramas, ámbitos o direcciones con el objeto de tener un aprovechamiento óptimo en beneficio del ser humano quien lo crea para satisfacer diversas necesidades.

Derecho privado es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas que se encuentran en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

Cuando se inició el presente capítulo, se hizo referencia a la partición primaria del derecho, la cual consistía en separarlo en dos ramas; público y privado y a su vez, esta última tiene la necesidad de subdividirse en dos líneas que son el derecho civil y el mercantil y es la segunda de las mencionadas, objeto de nuestra atención por considerarla como la parte del ámbito jurídico, encargada de tratar con mayor amplitud a la empresa, o en otros términos, corresponde a la ley mercantil el conceptuar, señalar, contemplar y regular a dicha institución y a los elementos propios y afines a la misma.

2.1. Empresa Privada.

Ya se vio con antelación, el significado y trato que le da el derecho público a la empresa, pues no sólo la define, sino también la reconoce personalidad jurídica, además de participar en forma activa en la formación y creación de las llamadas empresas públicas.

En la rama privada, solamente se menciona a la empresa en diversos ordenamientos jurídicos, pero en ninguno se clarifica a la figura, ni mucho menos se le define y únicamente se hace referencia a la misma, por lo tanto podría llegar a afirmarse el hecho de que la empresa privada es casi inexistente para esta rama del derecho, no obstante, de ser los particulares y la iniciativa privada una constante e interesante posibilidad de inversión, tanto de recursos como de capitales y aún así, ni el derecho civil, ni el mercantil le conceden un trato legal adecuado, adquiriendo la empresa privada, el parecido a las llamadas personas morales irregulares, conocidas también con el nombre sociedades de hecho.

2.1.1. La Empresa en el Código de Comercio.

Nuestra vetusta legislación mercantil únicamente se limita a mencionar en el artículo 75, fracciones V a XI lo que para ese cuerpo legal es la empresa, sin embargo, ni da una definición, ni tampoco brinda idea alguna sobre el significado que debe tener dicha institución, pues no hay que olvidar el verdadero sentido de tal precepto y el mismo se dirige a los actos de comercio, los cuales distan mucho de ser sinónimos de la figura de referencia y por los primeros se entiende una serie de acciones realizadas habitualmente por una

persona física o moral con la firme intención de obtener un lucro o una ganancia, mientras por los segundos considero, es una actividad realizada por una persona para reunir tres elementos los cuales son organización, capital y trabajo, pudiendo concluir empresa es la actividad realizada por una persona física o moral con el propósito de organizar el capital y el trabajo para producir bienes y servicios que serán ofertados en el mercado y buscar con ello obtener un beneficio por lo general económico, luego entonces, si se observan detenidamente ambos razonamientos, se verá la enorme diferencia entre un acto de comercio y el ente jurídico en análisis.

En el capítulo I de la presente investigación referí que el Código de Comercio únicamente hace referencia a ella en su artículo 75 fracciones V a XI respecto de cuales actos de comercio son considerados empresa.

Dicha enumeración no es suficiente para entender el significado de empresa ni mucho menos es una definición, por lo tanto, emerge la imperiosa necesidad de que la legislación mercantil clarifique y dé su propio concepto, aún así para el derecho mercantil, la empresa tiene una gran importancia y en verdad parece increíble que a través de la principal de sus leyes no regule apropiadamente a dicha figura, pues creo insuficiente, hacer mención de ella, sino por el contrario si debería ser conceptuada y regulada por dicho cuerpo normativo, toda vez que se encuentra de moda y además de crecer en importancia al aparecer día a día con mayor frecuencia en la práctica razón por la cual no debe permanecer por ningún motivo ajena a esta rama jurídica, en virtud de que si bien el derecho de los comerciantes no es ni debe ser exclusivo para el estudio de la misma, si es imperante su intervención en la

regulación de nuestra institución, debido a la enorme injerencia al momento de normar las diferentes actuaciones de índole económico y jurídico realizados por los particulares en torno a la empresa.

Es interesante la alusión hacia la empresa hecha en el artículo 309 de la ley en comento, cuya transcripción dice:

“Se refutarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se refutarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias al tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de este.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Obviamente en tal precepto se hace referencia en primer lugar a los auxiliares del comerciante, caso concreto los factores y dependientes, pero también puede advertirse una intención por parte del legislador de tratar a la empresa de una forma parecida a como lo hace el derecho del trabajo, pues la ve como unidad de producción al considerar al factor el director de la empresa, es decir, ve en los auxiliares del comerciante en similitud ya sea con el encargado de llevar a buen fin la empresa o con el empresario mismo, sin embargo, lo anterior no significa ni con mucho una definición de la figura en estudio.

2.1.2. La Empresa en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es la encargada de regular todo lo concerniente a las llamadas personas morales dedicadas al comercio, esto es, en el presente cuerpo de leyes se contemplan y reconocen a las sociedades que tiene el carácter mercantil.

En la práctica, suele confundirse a la empresa mercantil con las sociedades reconocidas por la ley de referencia, en efecto, es frecuente considerar a ambas figuras como una sola, inclusive por muchos estudiosos del derecho, también es frecuente pensar en la empresa como el establecimiento o lugar donde se desarrollan las actividades empresariales. Esta situación se debe quizá, en gran parte por la omisión hecha por la legislación, respecto de la primera de las mencionadas al no conceptuarla ni tampoco regularla.

A lo largo de la presente investigación, se han abordado a las dos instituciones y también pude apreciar la diferencia entre una y otra, pues tanto en la teoría como en la practica resultan ser totalmente distintas en virtud a las siguientes apreciaciones.

La empresa a la luz del derecho mercantil, viene a ser únicamente un objeto de derecho que le va a interesar por los resultados producidas con motivo de la actividad desarrollada por las mismas.

Las sociedades mercantiles son por el contrario, auténticos sujetos de derecho, es decir, personas morales a quienes la legislación contempla y regula de manera extensa y por el solo hecho de ser personas jurídicas, el derecho le concederá especial atención.

Por otro lado, la empresa considerada como tal, carece de personalidad jurídica y por lo tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

En cambio las sociedades mercantiles si tienen personalidad jurídica inclusive en los casos en que al momento de ser constituidas, no se haya dado cumplimiento a los requisitos previamente establecidos por la norma jurídica.

Sin embargo, a pesar de no contemplar, mencionar ni regular a la empresa en esta ley, no puede pasar inadvertido que a través de este cuerpo normativo, donde el derecho privado viene a participar en la creación de las empresas, aunque estas sean de carácter público.

En efecto, no debe olvidarse que el derecho público si le otorga personalidad jurídica a estas instituciones de las cuales viene a ser participe en su formación, es decir, dicha rama jurídica, al crear a las llamadas empresas públicas, requiere de su reconocimiento como sujetos de derecho y para llevar a cabo tal propósito, va a subordinar su formación a lo dispuesto por las normas del campo privado y en concreto por lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, a mayor abundamiento, el gobierno necesita que las empresas bajo su control, tengan personalidad jurídica, pero para lograr lo anterior es preciso que antes se

constituyan en una de las personas morales y así ser reconocidas por la ley como sujetos de derecho, pues de no hacerlo, carecerán de la calidad de sujetos de derecho.

De lo anterior se concluye que una empresa pública tendrá personalidad jurídica únicamente si antes no se constituye en una de las personas morales reconocidas y reguladas por los diferentes cuerpos normativos.

2.1.1. La Empresa en la Ley de Navegación.

La falta de un criterio homogéneo a la hora de dar un concepto en torno a la empresa por parte de la doctrina, no representa mucha diferencia con lo que sucede en la ley mercantil, pues tampoco existe una definición legal aplicable y aceptada de manera genérica por el llamado derecho de los comerciantes.

En la ley de navegación de 1963 en su artículo 127, se definía a la empresa marítima como el conjunto de trabajo, de elementos materiales y valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques de tráfico marítimo.

Actualmente, la Ley de Navegación ha cambiado y a pesar de ello, es la única legislación en materia mercantil que se atreve a dar una concepción de la empresa, la cual en su artículo 16 dice: “El naviero o empresa naviera es la persona física o moral que tiene por objeto operar y explotar una o más embarcaciones de su propiedad o bajo su posesión, aún cuando ello no constituya su actividad principal.”

Lo anterior proporciona una clara idea de la institución objeto de estudio, sin embargo, lo señalado en el cuerpo normativo, no es extensivo a todo el derecho mercantil y sólo se limita a regular únicamente lo relacionado a la marina mercante en México.

CAPITULO V.

REALIDAD Y FUTURO DE LA EMPRESA MERCANTIL EN MEXICO

1. LA EMPRESA MERCANTIL EN LA ACTUALIDAD EN MEXICO.
2. LA EMPRESA MERCANTIL EN MEXICO HACIA EL SIGLO XXI.
3. PROPUESTA DE LA FORMA EN COMO DEBE SER REGULADA LA EMPRESA EN MEXICO.

CAPITULO V.

Realidad y Futuro de la Empresa Mercantil en México.

De todo lo dicho en los capítulos precedentes y como resultado de esta investigación para la elaboración de la presente tesis, se tuvo acceso a una valiosa fuente bibliográfica, de la cual conté con la fortuna de conocer las diversas opiniones de connotados autores al respecto de la empresa y creo en lo personal que la idea principal concebida inicialmente, se ha visto enriquecida a causa de todo lo analizado y estudiado, contando ahora con un panorama mucho más amplio de la institución analizada como para expresar mi opinión acerca de la realidad y futuro de la empresa en México y no por tal razón pretendo ser docto en la materia, simplemente deseo contribuir un poco con mi punto de vista referente a tan importante figura.

1. La Empresa Mercantil en la actualidad en México.

En nuestros días, tal y como se apuntó con antelación, la empresa carece de importancia normativa y conceptual por parte del derecho, dígase público o privado y concretamente para el derecho mercantil.

No obstante lo anterior y a pesar de tratarse de una institución de creciente evolución e importancia para el mundo actual, sea cual sea su ámbito y espacio, llámese económico o

jurídico, dicha figura pareciera ser completamente ignorada tanto por la doctrina como por los legisladores.

Considero, que no es posible permanecer estático ante una institución tan importante en nuestro tiempo, por ello la empresa no debe ser tratada por el derecho mercantil como una figura obsoleta, por el contrario, merece y necesita mayor atención y por ende una adecuada regulación. No es suficiente hacer alusión a la misma en algunos artículos, tampoco lo es, el conceptuarla de manera aislada en otros cuerpos legales.

La empresa en México, concebida como tal y sobre todo para el derecho mercantil, no representa otra cosa que un ente sin mayor relevancia que los resultados y consecuencias jurídicas producidas por los sujetos de derecho partícipes en la realización de dicha figura.

Otro aspecto relevante lo constituye el hecho de que la empresa a la luz de la legislación mercantil vigente, no tiene personalidad jurídica alguna y por lo tanto no puede ser sujeto de derechos, ni celebrar actos jurídicos, es decir la figura en estudio, no existe en el mundo del derecho porque no está reconocida ni regulada como persona, por lo tanto está impedida para actuar de manera autónoma, pues la ley no le faculta ni le da la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por otra parte, según la ley de los comerciantes, la empresa solamente es un objeto de derecho, sin capacidad ni personalidad jurídica y no puede considerarse como sujeto de derecho, ya que únicamente es estudiada de manera similar a una cosa tangible y en otras

ocasiones la asemeja con las sociedades de hecho y guarda una gran similitud a las sociedades unimembres, pero a diferencia de estas dos figuras, a la empresa no se le concede la posibilidad de regularizar su situación y convertirse en una persona jurídica.

La empresa debido a la falta de regulación y sobre todo ante la ausencia de una idea clara acerca de su real significado, suele confundirse con una persona moral también conocida como sociedad y la gente de manera cotidiana al referirse a las empresas, lo hace pensando que es igual hablar de sociedades, hecho cuya realidad dista mucho de ser cierto tanto en la teoría como en la práctica, pues ninguna de las dos quieren decir lo mismo

Se podría intentar ahondar más acerca de la realidad actual de las empresas en México al abrigo del derecho mercantil, sin embargo, creo que es bien conocida su situación en nuestra disciplina jurídica, por lo tanto estimo innecesario continuar redundando en lo mismo, pues si he de concluir en este aspecto, será en torno a que en la legislación mercantil mexicana, la empresa no se encuentra regulada adecuadamente y si conoce de ella es por la sencilla razón de que se le enuncia en diversos preceptos legales.

2. La Empresa Mercantil en México hacia el siglo XXI.

El sistema económico de producción en nuestro país es del tipo capitalista, en efecto, aunque la economía nacional se encuentre subdesarrollada y no sea considerada de las más sólidas, el método de producción nacional pertenece al capitalismo.

Cuando me referí a los antecedentes históricos de la empresa, mencioné que ésta encuentra su punto de despegue con el inicio de la revolución industrial y es a través del capitalismo donde toma un auge extraordinario, pues es quizá debido a la inyección de capitales lo que motiva la aparición de un gran número de empresas y permite una sana convivencia entre nuestra institución y el sistema de producción capitalista.

En México la empresa no permanece estancada como figura económica, sino por el contrario, creo que a pesar del estado actual de nuestra economía, la actividad empresarial es en gran medida un soporte para el alicaído sistema económico nacional y por ende mi principal preocupación radica en la inexplicable pasividad ante la falta de atención y regulación del derecho mexicano.

Lo anterior no significa que en el país, los estudiosos del derecho se muestren apáticos en torno a la empresa y a la fecha no hayan realizado algún intento por darle la importancia normativa y legal que en nuestro personal punto de vista se merece, por el contrario se han elaborado diferentes proyectos y ante proyectos para dar vida a un nuevo Código de Comercio, en donde si se trate a dicha figura de una forma más amplia y objetiva. Cabe destacar la valiosa participación de notables y eminentes juristas en la realización de dichos intentos, los cuales de manera por demás inexplicable de parte de los legisladores, no han pasado de ser solamente eso, proyectos de un nuevo Código de Comercio.

Con la intención de ser honestos, creo que partiendo desde el lugar donde actualmente se encuentra la empresa en la legislación mercantil vigente y además nuestro poder legislativo no parece tener la las remota intención de presentar alguna iniciativa de ley para reformar o crear un nuevo Código de Comercio. En lo personal no veo que la empresa se dirija en estos momentos hacia ninguna parte, pues a pesar de continuar teniendo auge y ser pieza importante para el sistema de producción nacional, solo lo es como figura económica y no como institución de derecho, lo que en realidad y para el objeto de estudio interesa.

Si de una cosa se puede tener certeza es en cuanto al dinamismo del derecho, es decir, nuestra disciplina por su naturaleza misma no puede ni debe permanecer estática y por lo tanto requiere de estar en constante movimiento, argumento por el cual creo fervientemente en la evolución del sentido jurídico que en el próximo siglo se le dará por parte del sistema legal a una figura tan importante como lo es la empresa en México.

3. Propuesta de la forma como debe ser regulada la Empresa en México.

Nuestro derecho no puede permanecer indiferente a la empresa, si bien como se apuntó anteriormente, no se trata de una figura inicialmente jurídica, si es una institución en donde participan e intervienen sujetos de derecho, también existen objetos de derecho y además se generan múltiples resultados y consecuencias jurídicas, es razón suficiente para que interese al campo legal mexicano.

Estimo con base en todo lo investigado y actuado, que la empresa debe dejar de contemplarse de la manera como actualmente se encuentra regulada, esto es, nuestro derecho necesita ver a dicha figura de acuerdo con su importancia y su evolución, pues no es posible que continúe relegándola a un plano secundario, por el contrario, es preciso dejar de conformarse con únicamente mencionarla y pasar a estructurar jurídica y normativamente a esta institución e incluso definirla.

De acuerdo a mi opinión, la empresa debe encontrar un lugar en los ordenamientos jurídicos y muy en especial dentro del derecho mercantil; en tal virtud considero necesario sugerir diversas opiniones respecto a la forma en que debería concebir nuestra disciplina jurídica a la figura en atención, por lo tanto a continuación procederé a enunciar las propuestas e intentar explicar el motivo de las mismas.

a) La empresa no puede ni debe ser considerada sujeto de derecho, pero tampoco como objeto de derecho. Lo anterior obedece al hecho de que en la actualidad, dicha figura es tratada por la disciplina mercantil de manera parecida a una cosa, lo cual considero erróneo, pues vista desde esta perspectiva, no puede ni debe celebrar actos jurídicos, pues se trata en un principio de una actividad realizada por el empresario persona física o moral quien llevará a cabo todas y cada una de sus actuaciones y al ser una acción, por lo tanto hablamos de algo intangible, por lo cual no puede ser persona de derecho ni tampoco objeto de derecho.

- b) Ante la imposibilidad de otorgarle personalidad jurídica a la empresa, lo que el derecho debe regular es la actividad empresarial realizada por el empresario quien a su vez será el único con el reconocimiento legal para ejercitar derechos, obligarse y responder por las obligaciones contraídas, en virtud que como se mencionó con antelación, toda su actividad va a ser realizada por la persona física o moral, por el hecho de ser los únicos sujetos de derecho con la posibilidad de celebrar actos jurídicos y serán estos entes quienes a final de cuentas responderán de las obligaciones contraídas y no la empresa misma.
- c) Definir a la empresa, el empresario y sus elementos. Durante la presente investigación, insistí con frecuencia en la falta de un concepto legal y jurídico de la empresa, también se reitero constantemente la necesidad de proporcionar una definición en torno a la misma, por tal motivo creo justificado mi empeño, pues estimo que debe dejar de pensarse en dicha institución como si se tratara del lugar o establecimiento donde se realiza la actividad empresarial y plasmar una concepción clara de la empresa, de cuya lectura se aprecien todos sus elementos y se marque la diferencia existente con el titular de la misma, es decir, el empresario.
- d) Es preciso distinguir entre empresa y sociedad mercantil. Con frecuencia dichos términos se confunden y son considerados como sinónimos, sin embargo, deseo afirmar que no se trata de lo mismo y las diferencias entre una y otra son muchas y muy marcadas, por lo tanto estimo necesario establecer una distinción de ambas figuras y pienso que dicho distingo debe ser señalado por la propia legislación, en donde las dos sean definidas y

reguladas por separado, pero de una manera clara y precisa con el objeto de evitar dicha confusión conceptual de las empresas y las sociedades.

- e) Fijar las bases y requisitos para definir, diferenciar y regular a la empresa. En los incisos a) y b), hice referencia a la imposibilidad de considerar a la empresa como sujeto de derecho y con ello otorgarle personalidad jurídica, así como tampoco es posible ubicarla como objeto de derecho y por ello requiere de una adecuada regulación por parte del derecho hacia dicha figura, para lo cual resulta indispensable se señalen los pasos a cumplir por aquellos que pretendan formar una empresa.
- f) Por otro lado limitar perfectamente el alcance de los actos realizados por el empresario donde pueda precisarse todo lo que va a formar parte de la empresa y así diferenciar y separar hasta donde el empresario va a ejercitar derechos y responder por las obligaciones contraídas.
- g) Establecer los supuestos para la extinción de las empresas. Aquí si se debe tratar a esta institución de una manera similar a las sociedades mercantiles y darle a la primera también un tiempo de duración y con ello contemplar también las causas, motivos y supuestos para su desaparición.
- h) Debe exigírsele su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo anterior obedece en parte a los requisitos que debe cumplir todo aquel quien pretenda

crear una empresa, pues si se desea su regulación en el campo jurídico, debe de registrarse su aparición en el mundo del derecho.

Las ideas propuestas en esta apartado, son opiniones subjetivas, fruto de la investigación realizada, a través del acceso a invaluable bibliografía la cual una vez estudiada y analizada por quien escribe estas líneas, contribuyó a lograr uno de los objetivos principales que es hacer una pequeña aportación en torno a una figura tan importante en estos tiempos como lo es la institución en estudio, sin pretender con ello convertir al derecho mercantil en una rama dedicada exclusivamente a la empresa.

CONCLUSIONES

- 1.- La empresa no puede tener personalidad jurídica, ni tampoco ser considerada como objeto de derecho, pues es una actividad, la cual hace imposible que pueda ser revestida de personalidad y al ser intangible, no es una cosa susceptible de apropiación y por lo tanto, no debe ser ubicada como un objeto.

- 2.- La empresa debe encontrar un lugar en los ordenamientos jurídicos y en especial para el derecho mercantil, lo anterior obedece a que a pesar de no ser una figura cuya regulación compete exclusivamente a la ley de los comerciantes, si debe de recibir un trato diferente por parte de esta rama del derecho, ya que considero se trata de una figura la cual incide finalmente en una especulación comercial, producto de la organización de trabajo y capital.

- 3.- La empresa como se encuentra concebida actualmente, se asemeja más a una sociedad de hecho y a las llamadas sociedades unipersonales, pero a diferencia de éstas, la empresa no cuenta con la posibilidad de tener personalidad jurídica.

- 4.- Las personas físicas y las morales son las únicas que pueden tener la calidad de empresario y por ende, son quienes tienen la personalidad jurídica para desarrollar la actividad empresarial, ejercitando derechos y contraer obligaciones.

5.- Las sociedades si pueden realizar una empresa, pero estas últimas no pueden intervenir en una sociedad en virtud de que las empresas no son sujetos de derecho y por ello, están imposibilitados para actuar por sí mismas en el campo jurídico.

6.- Sociedad y empresa no tienen el mismo significado, ni jurídico ni ordinario, toda vez que sociedad es un grupo de personas quienes se reúnen con la intención de lograr un propósito y un fin común y la empresa es una actividad, una acción realizada por el empresario quien busca organizar ciertos elementos corpóreos e incorpóreos, para producir bienes y servicios y ofertarlos al mercado para obtener una ganancia.

7.- La empresa en la actualidad, no se encuentra regulada ni reconocida por la norma jurídica, puesto que su aparición en la misma se debe a que únicamente se le menciona en algunas legislaciones, pero se hace referencia de una manera breve, sin que en ningún momento se le conceda a la empresa un trato adecuado por parte de la ley, lo cual resulta muy difícil, toda vez que en México la empresa tiene un significado diferente en cada ordenamiento jurídico.

8.- En México y en el extranjero no existe una definición jurídica de empresa que sea unitariamente aceptada por la doctrina, sin embargo, existe un común denominador en la mayoría de los conceptos, siendo éste el concebir a la empresa como una actividad producto de la organización de diversos elementos (capital y trabajo) la cual sólo puede ser realizada por el empresario.

9.- La empresa es una actividad, una acción continua cuya realización la hace el empresario, persona física o moral quien tiene el propósito de organizar elementos corpóreos e incorpóreos como el capital y el trabajo y así poder producir bienes y servicios para ofertarlos en el mercado, buscando obtener con ello un beneficio que por lo general va a ser de tipo económico y debe ser la actividad que realiza el empresario la que necesita de ser regulada de una manera adecuada por parte de la norma jurídica.

10.- Al principio de esta investigación, quien escribe creía fervientemente en la necesidad de considerar a la empresa como sujeto de derecho, con todas las facultades, prerrogativas y consecuencias jurídicas que esto conlleva, sin embargo, a través del estudio y análisis de los textos consultados, finalicé concluyendo en que no es conveniente ni factible otorgar personalidad jurídica a la empresa.

11.- La falta de un trato adecuado de parte de la norma jurídica y en especial por cuanto hace al derecho mercantil hacia la empresa y en mi opinión la falta de regulación adecuada de la actividad empresarial, repercute en la casi total desaparición de las pequeñas empresas, esto es, ante los frecuentes obstáculos para constituir una sociedad mercantil, la posibilidad de realizar una empresa, en ocasiones se detiene y con ello la posibilidad de que las personas inviertan capital y a su vez se generen fuentes de trabajo, y con ello se ocasionan graves daños en la economía nacional, la cual termina incidiendo en diversos aspectos de la vida humana ya sean sociales o jurídicos.

BIBLIOGRAFIA

- BARRERA GRAF, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México. 1958.
- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México. 1997.
- BARRERA GRAF, Jorge. Temas de Derecho Mercantil. Editorial México, UNAM. 1983.
- BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México. 1957.
- BRAVO VALDES, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México. 1997.
- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Editorial Porrúa, México. 1983.
- BRUNETTI, Antonio. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Unión Tipográfica de México. 1960.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro. Las Empresas Públicas en México. Editorial Miguel Angel Porrúa, México. 1986.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero. México. 1993.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1993.
- ETCHEVERRY, Raúl Anibal. Derecho Comercial y Económico. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Social Económico y Empresa Publica en México. Editorial México, INAP. México. 1982.
- KRIER, Jane. Gestión de Empresa. Editorial Barcelona. España. 1980.
- KULA, Withold. Investigación Histórica sobre Historia de las Empresas. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1977.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1992.
- LEE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1974.

- PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1996.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México. 1996. Tomo I.
- ROJAS CORIA, Rosendo, Introducción al Estudio del Cooperativismo, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1961, p. 44.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1995.
- RUGGEIRO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Reus. España. 1979.
- SANCHEZ CALERO, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Mc Graw-Hill. España. 1997.
- SERICK, Rolf. Apariencia y Realidad de las Sociedades Mercantiles. Editorial Barcelona. España. 1989.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1994.
- TRABUCCI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Madrid. España.
- WITKER VELASQUEZ, Jorge A. La Empresa Pública en México. Editorial México, UNAM. 1989.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- CABAÑELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981.
- Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa – Calpe. Vol. III. Madrid. 1997.
- Diccionario de Economía General y Empresa. Editorial Pirámide. Madrid. 1988.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1987.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial DRISKILL, Buenos Aires. 1989.

LEYES Y CODIGOS.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa. México. 1999.

Compilación de Leyes Mexicanas. Editorial GRECA. México. 1999.

Compilación Tributaria. Editorial Dofiscal Editores. Mexico. 1999.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1999.

Ley General de Sociedades Cooperativas. Editorial Porrúa. México. 1999.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Secretaria del Trabajo y Prevención Social, México, 1999.